



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION DE CUMPLIMIENTO;
EXPEDIENTE N° 01174 – 2016 – 0 – 2301 – JR – CI - 01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA – JULIACA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

PAREDES SANCHEZ, AMERICO GIANCARLO

ORCID: 0000-0003-3633-630X

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Américo Giancarlo Paredes Sánchez
ORCID: 0000-0003-3633-630X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni
ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro

Mgtr. Rocío Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a todas aquellas personas que hicieron posible la realización y culminación de esta tesis, en especial a mi Madre Asunta, que me ha dado los mejores años de su vida, educándome y, cuando era necesario, disciplinándome amorosamente; le doy gracias por haberme guiado en el camino de lo correcto.

A Aracelli, por enseñarme a ver la vida diferente con esas dos nuevas personitas; Arianna y Alessandra, que son lo más especial en este momento de mi vida.

A María, por ser esa persona que me empuja a ser cada vez mejor y se merece todo mi respeto, cariño y admiración.

Américo Giancarlo Paredes Sánchez

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi familia, quienes son la fortaleza de mí y siempre han estado apoyándome en este difícil, pero bonito camino.

A mis padres Irán y Urbana que desde el cielo me guían y protegen todos los días, en un recuerdo que siempre se traduce en una oración.

Américo Giancarlo Paredes Sánchez

RESUMEN

La investigación determina el objetivo de la calidad de sentencia de primera y segunda sobre el proceso de acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia oportunos, en el expediente Nro. 01174-2016-0-2301-JR-CI-01 del distrito judicial de Tacna – Juliaca. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, porque se basa en documentos transcurridos.

La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial el cual fue seleccionado por un muestreo donde se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; teniendo como instrumento una lista de cotejo, validado mediante expertos.

Los resultados mostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, vinculados a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y en la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta, muy alta.

Dando una conclusión sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de un rango Muy Alta, para ambas sentencias.

Palabras clave: acción de cumplimiento, calidad, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The investigation determines the objective of the quality of first and second sentence on the compliance action process, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the dossier No. 01174-2016-0-2301-JR-CI-01 of the judicial district of Tacna - Juliaca. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design, because it is based on documents passed.

The data collection was done, from a judicial file which was selected by a sampling where the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by experts.

The results showed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, linked to the judgment of first instance, were of rank: very high, very high and very high; and in the second instance sentence: high, very high, very high.

Giving a conclusion about the quality of first and second instance sentences, they were of a Very High rank, for both sentences.

Key words: compliance action, quality, process and sentence.

ÍNDICE

Título de la tesis	i
Equipo de Trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice	viii
Índice de cuadros.	x
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Objetivos de la investigación	7
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEORICAS	10
2.2.1. La Jurisdicción	10
2.2.2. La competencia	20
2.2.3. Acción	23
2.2.4. La pretensión procesal	26
2.2.5. El proceso	28
2.2.6. El proceso constitucional	32
2.2.7. La Acción de Cumplimiento	45
2.2.8. Las partes del proceso	48
2.2.9. Agravio constitucional	79
2.2.10. Contrato de trabajo	85
2.2.11. Remuneración	90
2.2.12. Bonificaciones	96
2.3. MARCO CONCEPTUAL	99
2.3.1. Calidad	99
2.3.2. Sentencia	100
2.3.3. Proceso	100
2.3.4. Acción de cumplimiento	101
2.3.5. Demanda	101
2.3.6. Bonificación por preparación de clases	102
2.3.7. Remuneración	102
III. HIPOTESIS	104
IV. METODOLOGIA	105
4.1. Diseño de la investigación.	105
4.2. El universo y muestra.	105
4.3. Definición y operacionalización de variables.	106
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	107
4.5. Plan de análisis.	108
4.6. Matriz de consistencia	110
4.7. Principios éticos	112
V. RESULTADOS	112
5.1. Resultados	112

5.2. Análisis de los resultados	140
VI. CONCLUSIONES	144
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	145
ANEXOS	157
Anexo 1: Operacionalización de la Variable	158
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	167
Anexo 3: Evidencia empírica de objeto de estudio	176
Anexo 4: Declaración de compromiso ético	189

ÍNDICE DE CUADROS.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Cumplimiento.	113
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia por Acción de Cumplimiento.	116
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento.	120
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento.	123
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento.	125
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento.	133
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento	136
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento	138

I. INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene como línea de investigación la Administración de Justicia en el Perú, teniendo como variable, el expediente Nro. 01174-2016-0-2301-JR-CI-01 del distrito judicial de Tacna – Juliaca. 2019 escogido en un método no probabilístico denominado técnica por conveniencia, teniendo las Sentencias en primera y segunda instancia como muestra para esta tesis.

El Poder Judicial tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operado y eficazmente desarrollado, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos, y así ganarse la confianza de la Sociedad.

La situación actual de la Institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias. La primera tarea a realizar para lograr que el Poder Judicial acometa su tarea de manera plena, debe estar dirigida a potenciar esos instrumentos y a revisar su actual organización.

Son muchas las deficiencias de la ley. La contradicción, el vacío frente a la realidad, la oscuridad de su redacción, su derogación implícita, la analogía, la aplicación sustractiva, etc., son situaciones que están en el debate judicial de cada día. Sin embargo, el Poder Judicial no ha cumplido con el mandato que le impone el artículo X del Título Preliminar del Código Civil: "La Corte Suprema de Justicia está obligada a dar cuenta al Congreso de los vacíos o defectos de la legislación, tienen la misma obligación los Jueces y Fiscales respecto de sus correspondientes superiores". Este mandato no se ha cumplido. Urge que se tomen medidas para que ese estado de cosas (indiferencia) no subsista, pues si el sistema legal es deficiente, la labor judicial se verá entorpecida, coadyuvando a su descrédito social.

Es por ello que esta tesis busca mediante la aplicación de los instrumentos concluir los rangos de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento; aplicando los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01. Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2019

los cuales podrían tener un rango de muy baja, baja, mediana, alta o muy alta aplicándolos en el presente estudio.

El Poder Judicial tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que bien operado y eficazmente desarrollado, debieran permitirle alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos. En la actualidad tenemos la necesidad de perfeccionarnos con conocimientos que nos lleven a una mejora en la administración de Justicia, y para ello debemos dirigir nuestra mirada hacia la calidad de las sentencias ya que ella es la que pone fin a los procesos, sin embargo dentro de una sociedad que se esmera en mejorar existe un amplio campo para la investigación. Un Poder Judicial eficiente y confiable sólo es posible con la participación de todos los Poderes del Estado, reformando las leyes en todo lo que sea necesario para lograr un desempeño eficiente del Sistema.

En el ámbito internacional:

Un análisis institucional comparado con la situación española, sobre la calidad de justicia en Europa, revela el porcentaje de satisfacción de los ciudadanos, y coloca a España en los niveles más bajos reflejando con ello la deficiencia del funcionamiento de la justicia. Se propone como solución mejorar el sistema de acceso a la carrera judicial desde la universidad, destinados a engarzar la educación universitaria con la selección de la justicia y la implementación de la evaluación eficaz así como el estudio de nuevos sistemas de control de calidad de los jueces (Mayoral y Ferrán, 2009).

En el documento “Crisis de la administración de la justicia” en España, un aspecto que se analiza cual es, la politización de la justicia y sus graves implicancias para la seguridad jurídica y la democracia, señala que para el 85% de los abogados “la politización es tan elevada que impide gestionar de forma eficiente e imparcial el funcionamiento de la justicia”. (Gómez, 2009, p.456).

Ángel Sánchez Blanco, catedrático de derecho Administrativo de la universidad de Málaga (España): El problema de fondo de la ineficaz organización judicial es político; los cargos públicos del estado Español, desde los alcaldes al presidente del gobierno, están muy satisfechos por la carencia de control de sus actuaciones por los órganos Judiciales. Las sentencias de los tribunales de Justicia las suele recibir el asesor de la autoridad que

genera el acto objeto de sentencia y, por añadidura, disponen de efectivo recursos para demorar o evitar la efectiva ejecución del fallo de las sentencias (Blanco, 2010).

(Gonzales, 2011) Según Jesús Gonzales García Universidad de Alcalá de España, la administración de justicia es una manifestación o derivación de la soberanía de los estados, de ahí que todo lo que tenga que ver pertenezca a la esfera soberana del estado. Con todo, esta afirmación requiere ser matizada, pues depende en buena medida del modelo de la organización territorial del poder tratándose de un estado unitario (Francia por ejemplo). la administración de justicia es única, como única es la administración de justicia se caracteriza por la separación entre Justicia federal y la que corresponde a cada uno de los estados que integran la federación, creándose una compleja organización integrada por diferentes circuitos de Jurisdicción.

En cuanto al funcionamiento actual del sistema italiano de justicia civil, revela que “el sistema italiano de justicia civil es ineficiente debido, en gran parte, a la enorme acumulación de casos ante los tribunales y las demoras indebidas en el proceso civil ordinario. El mismo señala que existen formas de afrontar los problemas de la justicia civil italiana de manera eficiente, citando factores como: normas procesales bien redactadas, recursos financieros adecuados y la actitud de las partes, abogados y jueces, interviniendo en este último criterios como: la cultura, creencias, costumbres que afectan a los involucrados a las personas involucradas en el sistema”. (Caponi, 2016). “Para evaluar el desempeño actual del sistema italiano, uno tiene que utilizar algunos indicadores cuantitativos, incluyendo el número de jueces y abogados, el flujo de procedimientos, tasa de eliminación, disposición de tiempo, tasa de litigio entre otros” (Caponi, 2016, p.18)

En ámbito de América Latina:

En el informe sobre la reforma de la justicia penal en América latina, se prioriza a los derechos humanos, basándose en...”dos reformas constitucionales relevantes: la reforma en materia de justicia penal del 2008 y la reforma constitucional en materia de los derechos humanos 2001, que mandan, por un lado, el cambio del sistema inquisitorial a uno adversarial, acusatorio y oral, y por otro, el reconocimiento expreso de principios de derechos humanos” (Sánchez, 2009).

“En Argentina .La sociedad en general, los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que

logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana”. (Corva M. A., 2017).

Algunos aspectos importantes que se analizan en el sistema de administración de justicia en Argentina versan sobre los operadores judiciales donde, “los jueces no tienen obligaciones claras ni procedimientos que regulen el cumplimiento de las decisiones judiciales que implican obligaciones positivas. En un contexto de falta de normas, los tribunales pueden dilatar, o incluso pueden frustrar el cumplimiento de sentencias” (Damian Zayat, 2016).

De igual modo manifiesta que la mayoría de operadores judiciales son indiferentes a la desigualdad entre las partes, en especial en los litigios contra comunidades andinas o campesinas por problemas de tierras, colocándolos en desventaja dentro del proceso judicial. La administración de justicia impacta de manera desigual sobre los derechos que reclaman. Así se ve afectado el derecho al acceso de la justicia, en la que se pone en juego el reconocimiento de derechos o se profundizan las diferencias. (Zayat, 2016).

En el ámbito nacional:

En encargado de la administración de justicia en el Perú, recae sobre el Poder Judicial quien según sus órganos jurisdiccionales emite sentencias según procesos de su competencia. En la actualidad el sistema de justicia del país, viene atravesando una crisis de credibilidad, donde se pone en tela de juicio las resoluciones de los procesos emitidos en algunas sedes.

Para Cesar Bazán Seminario en la revista JUSTICIA VIVA 2012, da referencia que el sistema de Justicia Peruana adolece de males que muchos consideran sempiternos, que se replican y reconstruyen en un alarga y asfixiante historia de nunca acabar, y no permite su despegue como espacio de protección de derechos y solución de conflictos, es decir como parte de la solución y no como ancla que nos lastre. (Seminario, 2012).

Para el Ex Presidente del Concejo Nacional de la Magistratura (CNM), Máximo Herrera Bonilla señaló que dos de los principales problemas que aquejan al poder Judicial son la provisionalidad de los magistrados de la Corte Suprema y la corrupción, y la corrupción es un hecho histórico ,(Peru21, 2013).

En el panorama peruano en la revista Tiempo de Opinión establece la relación entre gestión pública y calidad de justicia, considerando que el objetivo del orden y la confianza es el buen servicio, el mismo que no satisface al usuario porque muchos delincuentes se

encuentran libres, aprovechando errores judiciales o ineficiencia en la investigación, entonces no satisface las expectativas del ciudadano, pero si con la sociedad. (Herrera, 2014).

La modernización de la justicia requiere la conjunción de elementos donde la primacía radica en la consistencia de valores éticos por parte de los operadores de la justicia; mientras la desaprobación hacia el sistema judicial va en aumento, los políticos no se atreven a emitir normas para detener tales incongruencias.

Otro análisis afirma, que uno de los problemas del poder judicial es la presencia de jueces provisionales, lo cual no garantiza su independencia e imparcialidad en sus funciones. Así lo ratifica el estudio: “Mantener una judicatura donde un número importante de jueces tienen ese estatus implica afianzar un sistema judicial perverso, no solo para los propios jueces, quienes tienen que laborar al filo del abismo, entre la permanencia en el cargo y la imparcialidad de sus decisiones, sino para el simple ciudadano que lo mínimo que espera es un pronunciamiento justo”. (Ledesma, 2015)

Un problema es la carga procesal para lo cual señala: “Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore”. (Gutierrez, 2015)

Un factor constituye la demora en los procesos judiciales” La violación de los plazos legales es un mal endémico del sistema de justicia penal; son miles los procesos ordinarios y sumarios del viejo Código de Procedimientos Penales que informan sobre la “inexistencia” de plazos legales o plazos razonables”. (Nakasaki, 2015).

En el ámbito local:

Respecto a la lucha contra la corrupción, en el año 2018 dos servidores judiciales están involucrados en la presunta captación del pago de cauciones, caso generó una investigación penal y una investigación disciplinaria para establecer responsabilidad administrativa. Según información del jefe de Oficina Desconcentrada de Control, el juez Renzo Medina, el proceso está finalizando su etapa probatoria. Cuando finalice se dicta resolución de primera instancia, sancionando a los servidores o absolviéndolos. Si existe apelación pasa a segunda instancia. El auxiliar judicial, que habría cobrado los cupones

(de depósitos de dinero por cauciones) ya no trabaja aquí y la secretaria judicial ha sido rotada a otra área. (La Republica).

Como se observa, la corrupción es parte de nuestro sistema judicial, dejando entrever muchos vicios que no llevan a una justicia pronta y efectiva, permitiendo con ello la baja calidad de nuestras sentencias. Este mal está inserto a nivel nacional, el poder judicial uno de los organismos que está en tela de juicio por la sociedad, aun tardara para recomponerse y más aún si este se politiza.

La Corte Superior de Justicia de Tacna, en el plan de implementación para el mejor servicio al ciudadano considero el sistema electrónico de encuestas .El presidente de la Corte de Tacna, Jorge De Amat, indicó que la implementación responde al plan de celeridad de atención al usuario, y favorecerá al sistema de justicia local con un mejor trato al ciudadano. (La Republica).

En el ámbito académico local - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Frente a esta situación que comprende las críticas contra el Poder Judicial, la baja credibilidad que se le reconoce, el creciente descontento de la sociedad y la insatisfacción de los justificables por causa de las decisiones judiciales, se emerge la Línea de Investigación que se formula cuyo fin último es contribuir a la mejora de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial en beneficio de la sociedad peruana, cuyo punto de inicio es el análisis de las sentencias existentes en procesos concluidos en diversos distritos judiciales del Perú.(Uladech,2013).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial del Tacna, que comprende un proceso constitucional en materia de acción de cumplimiento por pago de bonificación Especial por Preparación de Clases; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; mientras que en la sentencia de vista se declara confirmada.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en materia de Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del distrito judicial de Tacna - Juliaca 2019?

1.2. Objetivos de la investigación:

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca 2019.

Objetivos específicos

Respecto de la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, del expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca 2019.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca 2019.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca 2019.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca 2019.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca 2019.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca 2019.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

La tesis “Propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar sentencias”- 2015, de la Universidad Católica del Perú:

En la presente tesis se sustentó que nuestro ordenamiento jurídico tiene una concepción democrática y racionalista de la función judicial. Democrática porque establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y el Poder Judicial es el órgano encargado de ejercer esa potestad. Racional porque el Juez está obligado a justificar por qué a ciertos hechos le corresponde ciertas consecuencias jurídicas, lo cual presupone que es posible justificar, en razones objetivas, lo siguiente: (i) si los hechos alegados por las partes ocurrieron o no (la cuestión fáctica); y, (ii) cuál es el Derecho aplicable en función a los hechos probados (la cuestión jurídica). A partir de lo anterior, la tesis trató de defender que es necesario que exista una metodología que oriente a los jueces respecto de cómo se debe justificar la cuestión real de una decisión (este es el objeto de la tesis). Ello, en tanto los operadores jurídicos tienen, entre otras, limitaciones como sesgos, prejuicios y atención que limitan el análisis y evaluación que se pueda realizar de la evidencia e hipótesis de un caso. De igual manera, la evidencia de un caso puede ser abundante (o en algunos casos insuficiente), contradictoria, disonante y ambigua, lo cual hace laborioso y complejo el análisis de dicha evidencia. Por estas razones, se sostiene que es necesario tener una guía que permita orientar la actividad de los jueces al analizar y evaluar la evidencia de un caso. En ese sentido, el primer objetivo de nuestra tesis consiste en defender la necesidad de una metodología para el análisis y evaluación de la evidencia de un caso que les facilite a los jueces esta tarea. El segundo objetivo es mostrar la utilidad de nuestra propuesta metodológica para lograr tal objetivo. Lo esencial de nuestra propuesta se encuentra en defender la importancia de una metodología; sin perjuicio de ello, creemos que la metodología defendida les facilita a los jueces la labor de análisis y evaluación de la evidencia de un caso. (Higa, 2015).

En la tesis “Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México”.

El presente escrito considera que la claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico

y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma especial de lenguaje (constitutiva). A partir de los postulados de ambos enfoques, el artículo explica cinco elementos que influyen en la claridad de las sentencias elaboradas por el máximo órgano de justicia en México: la institucionalidad de los textos, la intertextualidad, la indeterminación del lenguaje jurídico, lo inacabado del lenguaje en el derecho y lo insustituible de algunos términos jurídicos; cada uno de ellos es ilustrado con fragmentos de tres relevantes amparos en materia de derechos humanos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. (BARRANCO CRISANTOS, 2017).

Según Santiago Basabe Serrano, en su investigación sobre analizando la calidad de las decisiones judiciales en América latina, Este artículo describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina. Basado en encuestas de opinión realizadas a expertos, el artículo propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver. De otro lado, y recurriendo a un modelo de regresión lineal, se constata que la independencia judicial externa y la corrupción existente en el país son las variables que mejor explican que unos jueces supremos dicten decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Aunque la experiencia docente y la formación académica de los jueces también son variables importantes, su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas. Contrariamente a lo que se suele creer, los salarios y la experiencia previa de los jueces dentro del Poder Judicial no influyen en la calidad de las decisiones asumidas en las cortes supremas.(Serrano, 2013).

2.2.BASES TEORICAS

2.2.1 La jurisdicción

“La jurisdicción puede ser definida como el Poder judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, ejercen

en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente están legitimados para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico”. (Moreno, 2003, p.21).

“Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia”. (Cubas, 2006, p.133).

Dicho concepto se halla en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y dice: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (art. 138. Constitución Política)

2.2.1.1. Características de la jurisdicción

En la investigación Jurisdicción y competencia sostienen las siguientes características:

A. La jurisdicción tiene un origen constitucional

La jurisdicción tiene un origen constitucional, encontrándose contemplada implícitamente en el Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.

B. La jurisdicción como función pública

Es una potestad del Estado cumplida por órganos públicos y en consecuencia también es pública la naturaleza del acto jurisdiccional. Tanto el órgano como la actividad tienen carácter público, aunque fueren privados los conflictos o situaciones sometidas a juzgamiento.

C. La jurisdicción es un concepto unitario

La jurisdicción es una y es la misma cualquiera sea el tribunal que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Pero tiene además carácter totalizador en el sentido que cuando el órgano correspondiente la ejercita, lo hace como un todo sin posibilidad de parcelación.

Porque la jurisdicción es una sola. La Constitución legislación supranacional dispone que el ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

D. La jurisdicción es de ejercicio eventual

La jurisdicción se pone en movimiento solamente cuando la función legislativa no es suficiente para mantener la vigencia del derecho. En otras palabras, si la ley es cumplida por todos no se requiere de la actividad jurisdiccional; de allí que su ejercicio dependa del evento de la violación de una ley o de un derecho; ella cobra vida cuando los sujetos a quien va dirigida la norma no han sabido o querido respetarla. (Colombo, 1968)

E. La jurisdicción es indelegable

El juez no puede delegar o conceder la función jurisdiccional a otro órgano. Una vez que el tribunal está instalado no puede dejar de ejercer su ministerio si no es por causa legal

F. La jurisdicción es inderogable

Inderogable, porque no puede ser atribuida a otros órganos. Se trata de un poder-deber que proviene de la soberanía del Estado y por ende no puede ser modificado por voluntad de los justiciables. En casos especiales la ley otorga a los particulares un reducido ámbito para elegir otros métodos para la resolución de su conflicto (ej. arbitraje, conciliación, mediación, etc.).

G. La jurisdicción es improrrogable

Lo que está permitido por el legislador es la prórroga de la competencia respecto de los asuntos contenciosos civiles, en la primera instancia y ante tribunales de un mismo territorio.

H. La jurisdicción es exclusiva y excluyente

Exclusiva porque solamente el Estado está habilitado para ejercerla legítimamente a través de sus tribunales como representantes del órgano jurisdiccional. Es excluyente ya que rechaza cualquier interferencia de particulares y de los demás poderes respecto del proceder del desempeño jurisdiccional. (Altamirano, 2012)

2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción

Los elementos necesarios para resolver conflictos y ejecutar sentencias son:

a. Notio, derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada, ha pedido de las partes y con los presupuestos procesales respectivos.

- b. Vocatio, la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento.
- c. Coertio, uso de la fuerza para el cumplimiento de medidas en el proceso.
- d. Judicium o Iudicium, facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis como cosa juzgada.
- e. Executio, imperio para hacer cumplir resoluciones judiciales por la fuerza pública.
(Alsina, 1963)

2.2.1.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

Son una pluralidad de fórmulas o modelos insertados de manera expresa o tácita en todo sistema constitucional, cuyo objeto es inspirar la actividad del legislador y del juez constitucional. Están destinados a asegurar la proyección normativa de los valores o postulados éticos y políticos, así como las proposiciones de carácter técnico-jurídico de un sistema constitucional. (García, 2010, p. 428).

1. El principio de unidad y exclusividad

Se encuentra en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. (Constitución Política del Perú, art. 139)

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, citado en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

(...), afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 1460 de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” [incisos 1 y 3, artículo 139 de la Constitución]. (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 2006)

2. El principio de independencia

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (Constitución Política del Perú. Art. 139)

Como puede apreciarse, la Carta Magna consagra como uno de los principios de la función jurisdiccional la independencia del juez en su ejercicio. Según algunos autores, son tres los elementos tipificantes de la función jurisdiccional: el desinterés objetivo, la imparcialidad y la independencia. En cuanto a lo primero, el juez es ajeno a los intereses de las partes en conflicto, por lo que aplica el Derecho objetivamente. En lo referente a

lo segundo, mientras que las partes tienen intereses en conflicto, el juez tiene una posición neutral frente a dichos intereses. Finalmente, en lo que respecta a lo tercero, el juez ejercita la función jurisdiccional con absoluta soberanía, no depende de nadie, estando sujeto únicamente al ordenamiento jurídico. Esto no niega la ordenación jerárquica de los tribunales al interior del Poder Judicial, sólo para aspectos administrativos. (De la Oliva, 1996, pp. 26-28)

3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Expresa en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

“El derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión” (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.). (Landa, 2012, p. 16).

4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”

Se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos ni antecedentes. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo, y a la publicación, a la intervención de las partes, a sus apoderados y a la notificación de las providencias.

Este principio tiene restricciones como indica el artículo 14.1 Del pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, señala: “la prensa y el público podrán ser excluidos por: moral, orden público o seguridad nacional o cuando exista el interés de la vida privada de las partes, o en la medida necesaria del tribunal, si las circunstancias pudieran perjudicar a los intereses de la justicia”. (Custodio, 2004)

5. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la razón de decidir por la que se llega a tal o cual conclusión.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Asimismo refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”

Desde esta otra perspectiva se podrían indicar las funciones que una tal argumentación justificatoria importa para el derecho, y que son descriptos en las siguientes variables bajo el rubro de funciones, así: validante, controladora, legitimadora, concretizadora, didáctica, científica, estabilizadora, pacificadora y moralizadora”. (Andruet, s.f)

6. El principio de la pluralidad de Instancia

Nuestra Constitución acoge a la pluralidad de instancia como un derecho fundamental, integrante del debido proceso: Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de la instancia. (Palacios, 2005, p.69).

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente Art. 10, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Mediante STC EXP. 1369-2013-PHC/TC LAMBAYEQUE (publicada el 8 de julio del 2014 en el portal web del TC), el Tribunal Constitucional ha emitido un pronunciamiento respecto a la nulidad de la resolución que concede un medio impugnatorio y el derecho a la pluralidad de instancias en los siguientes términos.

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y ha sido reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en el artículo 8°, inciso 2, parágrafo h, declara que toda persona tiene el "(...) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)".

Asimismo, el tribunal ha establecido que el derecho a la pluralidad de la instancias se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal". En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también guarda conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139 °, inciso 14, de la Constitución. (Actualidad legal, 2014)

La pluralidad de instancia debe entenderse que está configurada por la doble instancia y que no es para toda clase de resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias) sino que la doble instancia es para el proceso (para la sentencia y para algunos autos), es decir, que éste puede recorrer hasta dos instancias, vía recurso de apelación (es necesario recordar, como sabemos, el recurso de casación no genera tercera instancia). (Palacios 2005, p. 69)

La pluralidad de instancias consiste «en la posibilidad que tiene todo ciudadano, siempre y en todo momento, de poder recurrir de una decisión judicial, esto es, de poder cuestionar la misma dentro del propio órgano jurisdiccional, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades rescisorias, esto es, con el poder jurídico de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, ordenado o sentenciado» (Quiroga, 2003: 78). «Es la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior

revisión de su actuación y decisión (errores in iudicando e in procedendo) solo si la parte afectada con la decisión así lo solicita, pues el derecho a la instancia plural es también un derecho público-subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación» (Quiroga, 2003, p. 78) citado por (Palacios, 2015, p. 69)

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, el Tribunal Constitucional ha manifestado en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 4235-2010-PHC/TC que:

Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [...]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139° inciso 14, de la Constitución”. (Jurisprudencia sobre pluralidad de instancias, 2011)

7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

La Constitución contempla este principio en el Art. 139 Inc. 8: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

Esta es una norma tuteladora de la Tutela Judicial Efectiva y que obliga al juez a otorgar siempre esa tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de la norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia. En este sentido, el operador de la administración de justicia jamás podrá negar la Tutela Judicial Efectiva a través del Debido Proceso Legal pretendiendo escudarse en el defecto o en la deficiencia de la ley, esto es, en la inexistencia real o aparente de la norma que recoja el supuesto fáctico en dispuesta (*fattispecie*) o en su oscuridad. La Constitución resulta así compulsiva con el juzgador. Así como nadie que no sea juez puede arrogar la atribución del juzgador, aquél que es juez no puede jamás declinar en su función. Toda acción judicial deberá ser siempre resuelta por el Órgano Jurisdiccional en Declaración de Certeza fundada en derecho. (Quiroga, 2012, P.31)

8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Muchos son los antecedentes de una normatividad como la reseñada, pero quizás el más cercano sea el contenido en el Inc. b) del Art. 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D) (1). Se gráfica en esto el principio Nullum Poena Sine Iudicio no sólo constreñido al ámbito penal, sino que proyectado por sobre toda la actividad judicial. En consecuencia, dentro del espíritu de la Constitución de 1979 nadie puede ser objeto de una atribución, restricción, modificación y privación de derechos si no es en virtud de un mandato judicial, consentido y ejecutoriado, contenido en una declaración de certeza y que emane de un Debido Proceso Legal. (Quiroga, 2005, p. 33)

“El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque “se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés”. (Torres, 2008, p. 244).

2.2.1.4. La jurisdicción constitucional

Acuña (2014) afirma que la jurisdicción constitucional: “Concebida como aquel conjunto de normas, órganos y procesos que tienen por finalidad garantizar la plena vigencia de la Constitución”. (p.7).

“La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución”. (García, www.congreso.gob.pe, 2016)

Así mismo reafirma este concepto la Revista de derecho señalando: “La jurisdicción constitucional es una de las expresiones de la defensa de la Constitución de tipo institucionalizada y jurídica, constituyendo una limitación del poder político con carácter objetivo y de control generalmente solicitado. El desarrollo de la jurisdicción constitucional otorga plena fuerza normativa a la Constitución, además de transformar, el Estado Legal de Derecho en Estado Constitucional de Derecho.

Existirá así jurisdicción constitucional cuando existan tribunales que ejerzan la potestad para conocer y resolver, mediante un procedimiento preestablecido y con efecto de cosa

juzgada, los conflictos constitucionales que se promueven dentro del Estado respecto de las materias o actos que la Constitución determine, garantizando la fuerza normativa de la Constitución”. (Nogueira, 2003)

La siguiente definición toma en cuenta la justicia constitucional, entendida como los mecanismos para mantener el orden, si existen actos que los vulneren:

“La jurisdicción constitucional es una forma de administrar la justicia, pero una justicia constitucional, por medio de un órgano encargado para ello, que en el caso venezolano, es el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala Constitucional. La jurisdicción constitucional es una especie de la justicia constitucional y cabe preguntar: Qué dirime, qué conflictos soluciona y la respuesta son conflictos constitucionales, los cuales tienen los siguientes elementos:

1. La existencia de una Constitución política, otros hablan de una constitución formal.
2. La acción u omisión de algún poder, órgano del Estado o de un particular en relación a conductas reguladas por la Constitución.
3. Que el resultado de dicha actividad positiva provoque como efecto la infracción al ordenamiento establecido por la Constitución”. (Petzold, 2012)

2.2.2. La competencia

Priori (s/f) dice: “Definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo”.

Por otro lado, el concepto de Competencia está ligado a la jurisdicción, así lo explica: Si la jurisdicción es el poder del juez, la competencia vendría siendo la medida del poder del juez para conocer y decidir sobre el litigio procesal; dicho de otra manera, es la medida de la jurisdicción. Se ha aceptado doctrinalmente que en rigor teórico es posible la existencia de la jurisdicción sin la competencia, lo que no sucede con ésta última, porque no puede entenderse la competencia sin la jurisdicción.

La jurisdicción es la facultad Estado para administrar justicia como actividad propia de su esencia. De conformidad con este lineamiento, la competencia sería:

“la distribución del poder del juzgador entre los diversos juzgadores. Constituye el ámbito dentro del cual el juzgador desempeña la función y atribuciones de la jurisdicción.”

Vista la competencia desde otro ángulo, como medida de la jurisdicción, ella sería definida como: “el fragmento de aquella, atribuida al juzgador; por lo que se considera como la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel, señala Couture, específicamente asignado al conocimiento de determinado organismo jurisdiccional” (Santos, s.f, p.28).

A su vez, se contempla la Competencia desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo: El primero es la órbita jurídica dentro del cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente, y el segundo es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes; aparece, así clara la distinción entre jurisdicción y competencia, donde la primera es la potestad genérica de todo tribunal y la segunda el poder específico de intervenir en determinadas causas.

Dicho en otras palabras, la competencia objetiva se relaciona con las reglas existentes para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los conflictos e incertidumbres; ahora la competencia subjetiva a su vez puede ser visto desde dos perspectivas uno desde el Estado y el otro desde el justiciable: El primero se entiende como el deber y el derecho de administrar justicia en el caso concreto, el segundo como el deber y el derecho de recibir justicia del órgano específicamente determinado por ley en el caso concreto. (Perez, 2013)

También encontramos la definición de la competencia constitucional, la misma dice: “La competencia constitucional viene a consistir, básicamente en que la autoridad que dicte el mandamiento que lesiona al particular, debe contar, dentro de la esfera de sus facultades señaladas en la Constitución misma, con la de dictar el mandamiento de que se trata, de manera que una autoridad no pueda hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria legal o de la fuerza pública del Estado fuera de la esfera de sus atribuciones, para causar molestias a un particular. Así, en sentido amplio, uno de los tres poderes no puede afectar a los particulares con un mandamiento que corresponda a la esfera de otro. (Guzmán, s.f, p.1.)

2.2.2.1. Criterios para determinar la competencia en el proceso constitucional de Acción de Cumplimiento.

1. Jueces de primera instancia en lo civil.

De acuerdo con el Art. 31 de la Ley 25398 y la N° 26435, orgánica del Tribunal Constitucional (cuarta disposición transitoria, literal 1), son competentes para conocer la Acción de cumplimiento, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o donde se cierne la amenaza, o donde tiene su domicilio el afectado o amenazado, o donde tiene su domicilio el autor de la infracción o amenaza, a elección del demandante.

2. Corte Superior de los Distritos Judiciales.

Contra la resolución o fallo del juez de primera instancia, procede el recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo, el cual podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres (3) días siguientes (Art. 33, Ley 23506).

3. Tribunal Constitucional.

El Título III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la N° 26435 (publicada en El Peruano el 10 de enero de 1995), trata de la última instancia. En el Art. 41 establece que conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las Acciones de Cumplimiento. (htt1)

Por lo tanto, la Constitución de 1993, señala como competencia del Tribunal Constitucional:

- a. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
- b. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
- c. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley. (Morales, s/f, p. 77).

2.2.2.2. Competencia de la sala civil de la corte superior

El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el

derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”. (Juez competente para conocer proceso de amparo, 2011)

2.2.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Para el estudio del Expediente N° 01736-2015-0-2301-JR-CI-01, sobre Pago de bonificación especial por preparación de clase (Acción de cumplimiento); la competencia se estableció por el artículo 51 del código procesal constitucional, que expresa: “Es competente para conocer del proceso de cumplimiento, (...) el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (...)”.

El caso en estudio, la competencia se deriva a un Juzgado Especializado Civil:

- a) Del lugar en donde tiene su domicilio el demandante;
- b) Del lugar que corresponda al domicilio del demandado, sea este persona natural o jurídica, pública o privada (Ley N° 26301, arts. 4 y 1).

2.2.3. Acción

Se define al derecho de acción como: “(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. “Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en ese aspecto un carácter rigurosamente privado, pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna carácter público. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: nemo iudex sine actore. (Monroy, 1996, p. 2)

En la investigación jurídica, luego de múltiples análisis el autor concluye:

La Acción como figura jurídica, ampliamente se puede decir que ésta es la facultad o derecho constitucional, universal y humano, otorgado a cualquier sujeto natural o

jurídico, con la finalidad de acceder a través de los medios y la oportunidad establecida por la ley, a los órganos jurisdiccionales, representantes del Estado, quienes tienen el deber de proveer en referencia a la petición realizada por el justiciable afirmante de la titularidad de un derecho. Reconociéndose que la Acción es un derecho el cual permite la satisfacción y protección de otros derechos legales y constituciones por lo cual recientemente se le atribuye el carácter de metaderecho. (Montilla, Redalyc, 2008)

2.2.3.1. Condiciones de la acción

El solicitante para preservar los principios procesales, es necesario cumplir estas condiciones:

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión).

1. La legitimación para obrar.

La legitimidad para obrar es tratada en doctrina como una “condición de la acción” y como tal, se considera como un elemento que permite al Juez emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (sentencia de mérito); lo cual no significa que va expedir una sentencia favorable al demandante. A través de la legitimidad para obrar, el demandante afirma ser el titular de un derecho lesionado, y dirige su pretensión contra quienes él considera han lesionado ese derecho. Es esa correspondencia lógica entre las personas que conforman relación jurídico material (relación de conflicto) y la relación entablada en el proceso (relación jurídica procesal) que se conoce como legitimidad para obrar.

Por ello, al momento que el demandado plantea una excepción denunciando la falta de esta condición de la acción por el lado pasivo, lo que está advirtiéndole al Juez es que en esa relación jurídico procesal, se está demandando a una o más personas en exceso (que no aparecen en la relación material), o que falta la presencia de una o más personas que debieran estar presentes en el proceso por formar parte de la relación de conflicto que describe el demandante.

a. La legitimación ordinaria. Dentro de los tipos de legitimación, la más sencilla de observar es la llamada “normal”, “directa” u “ordinaria”, la cual traslada al plano procesal las calidades que preexisten en la relación material que está siendo ventilada en juicio³⁴.

En este caso, el actor –como sujeto que da inicio al proceso con la presentación de la demanda- afirma la existencia de una relación material, en la cual el demandado está lesionando su derecho, por tal motivo, el actor se presenta ante el órgano de justicia invocando ser titular de un derecho subjetivo que en ese momento no requiere probar le corresponde (legitimación activa)³⁵ y, al mismo tiempo, el actor debe afirmar que el demandado es quien debe cumplir con la obligación reclamada (legitimación pasiva).

b. La legitimación extraordinaria. El otro tipo de legitimación es la llamada “extraordinaria”, la cual es una suerte de ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a ciertos sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho discutido, de tal forma que por ella se permite participar en la causa judicial en calidad de parte a quienes ordinariamente no lo podrían hacer. En congruencia con ello, el legitimado extraordinario no afirma ser el titular del derecho para participar en la causa judicial, sino que, más bien, alega poder defender derechos subjetivos ajenos ante el Tribunal porque la ley le autoriza expresamente a ello³⁹. Esto significa que el legitimado extraordinario se presenta ante el órgano jurisdiccional ejerciendo un derecho de acción ajeno pero en su nombre.

2. El interés para obrar.

No es otra cosa que la exigencia actual que tiene un sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficiente, para alcanzar la solución de su pretensión real. Para que exista necesidad de acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a).- Que el interés sea directo, personal o concreto⁴⁴, esto es, que quien requiera del órgano de justicia sea el propio sujeto y no un tercero, porque en ese caso la necesidad no sería de éste, sino del tercero al que pretende sustituirse, pero también porque la verificación de la interés para obrar no debe realizarse sobre un juicio abstracto, sino vinculado al caso concreto y respecto del sujeto que reclama tutela jurisdiccional; b).- Que el interés sea legítimo, con lo cual queda desterrada la posibilidad de que se solicite algún pedido ilícito; y, c).- Que el interés sea actual, esto es, que no haya que esperar otra condición, plazo o cargo que cumplirse o acudir a un mecanismo previo al que forzosamente deben acudir las partes involucradas antes de acudir al proceso.

Por tal motivo, no existirá interés para obrar cuando se exija, entre otros casos, el cumplimiento de la obligación sujeta a plazo no cumplido⁴⁶, condición suspensiva no

verificada o cargo cuya prestación todavía no se haya satisfecho; el derecho que se pretende discutir ya fue objeto de pronunciamiento anterior por sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada material o ha sido materia de transacción o conciliación⁴⁸; tampoco cuando se puede recurrir a una vía prejudicial para la satisfacción o reconocimiento de sus derechos, como por ejemplo, la conciliación extrajudicial (artículo 6° de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070)⁴⁹ o el procedimiento administrativo (artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS).

3. Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la ley).

Es la condición para la materialización del derecho de acción, consistente en que el ordenamiento jurídico permita solicitar ante los Tribunales una pretensión explícita, por lo que se trata de la confirmación inconcreta de la adecuación del hecho al supuesto de la norma, que ampara el derecho invocado.

En referencia a ello, el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil señala: “Son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley”. (Montilla, Redalyc, 2008)

2.2.4. La pretensión procesal

“Concebido por el poder de acudir a los Tribunales para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto del órgano estatal (pretensión procesal), incoando para ello el correspondiente proceso (demanda), ya sea al mismo tiempo, ya sea después de esta iniciación”. (pucp.edu.pe, 2015)

La “pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita –después de un proceso– una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento.”(Alvarado, 2008, p.99).

Así mismo encontramos este concepto en investigaciones Uladech, quien afirma:

“La pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto

de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. La pretensión se plasma en los escritos, solicitudes, los recursos y en los alegatos, cuando estos son promovidos por los administrados”. (Uladech, 2013)

2.2.4.1. Elementos de la pretensión

Según Davis Echeandía (1997: 219) considera al objeto y la razón: El objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o relación jurídica que se pretende), y por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama; la razón de la pretensión es el fundamento que se le da, y se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda. (Echandia, 1997, p. 89)

En la investigación de la UNMSM, que versa el análisis sobre los elementos de la pretensión, el autor considera:

1. Elemento Subjetivo.

Las corrientes doctrinarias que consuetudinariamente han intentado explicar los sujetos de la pretensión, el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo), denotan aún ambigüedades y suponen deficientemente avances para la uniformidad de criterios. Al respecto, debe precisarse que los únicos sujetos de la pretensión son exclusivamente el demandante y demandado. Básicamente, el acto abstracto, individualizado y subjetivo denominado pretensión es diseñado por el titular del acto procesal –demanda–, a quien su derecho se le ha vulnerado, y, por ende, acude ante el órgano jurisdiccional para que se restablezca previamente en un proceso. (Saavedra, 2017)

2. Elemento Objetivo.

Al respecto Monroy Gálvez: “señala que la pretensión procesal tiene como elementos objetivos la fundamentación jurídica que implica la invocación del derecho subjetivo que sustenta el reclamo, los fundamentos de hecho que están constituidos por la ocurrencia de cierto número de hechos cuya eventual acreditación será materia de la actividad

probatoria y el pedido concreto que es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido”. (Monroy J. , 1996)

Difiere en la formulación de los elementos para la pretensión afirmando: “Los elementos que componen la pretensión son los sujetos, el objeto y la causa, este último elemento a su vez se divide en otros dos subelementos, el hecho y la imputación jurídica que realiza el actor respecto del demandado”. (Alvarado, 2008, p.102).

Montilla, afirma acerca de los elementos de la pretensión:

- a) Los sujetos, representada por las partes del proceso, es decir por el demandante, accionante o pretensionante, denominado sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal, siendo el Estado, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.
- b) El objeto, constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente de la tutela jurídica que se reclama, lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión se encuentra conformado por dos elementos: uno inmediato (relación material) y otro mediato (bien o derecho reclamado).
- c) La causa, fundamento otorgado a la pretensión, lo reclamado coinciden con los presupuestos facticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. (Montilla, 2008, p. 101).

2.2.5. El proceso

Alvarado Velloso concibe al proceso como una “serie lógica y consecuencial de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad, que se utiliza como medio pacífico de debate dialéctico entre dos partes antagónicas ante un tercero que es imparcial e independiente”.(Alvarado, 2008, p. 239).

Otro autor, señala:

Este proceso, entonces, es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en

la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. En la que participan unos sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia. (Prieto, 2003).

En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto. (Álvarez, s.f, p. 1)

2.2.5.1. Elementos del proceso

El subjetivo: se refiere a los sujetos y considera como tales al funcionario judicial (designado con el vocablo genérico de juez) y a las partes entre quienes se presenta controversia (demandante y demandado o, si es en el campo penal, acusador y acusado).

El de actividad: está compuesto por los actos procesales, en virtud de los cuales el proceso pasa de una etapa a otra y puede, en consecuencia, iniciarse, desarrollarse y culminarse.

El objetivo: atañe al objeto o materia del proceso. No hay acuerdo entre los doctrinantes en relación con lo que constituye el objeto del proceso, pues para unos estriba en el litigio, mientras que a otros lo hacen residir en la relación jurídica material o sustancial.

2.2.5.2. El proceso como garantía constitucional

(...) nuestra actual Constitución adolece de una norma que defina claramente el derecho al debido proceso. Ello es de vital importancia, puesto que dicha indefinición genera que se intente restringir su aplicación al ámbito judicial y que busque entenderse como un mero conjunto de formalidades.

Por ello, un adecuado tratamiento Constitucional al respecto demandará mayor obligatoriedad del respeto al debido proceso en todo escenario y en sus dos manifestaciones: formal y sustantiva; se permitirá con ello que nuestros juzgadores cuenten con un instrumento válido para aproximarnos a un Estado de justicia. Al respecto BUSTAMANTE sostiene: "El Estado de justicia presupone la vigencia real o efectiva de

los derechos fundamentales y de los valores supremos del sistema jurídico político, entre ellos la justicia. Por lo tanto exige que el derecho positivo, las instituciones del Estado y sus mecanismos de solución o prevención de conflictos ofrezcan la mayor garantía posible contra la injusticia".

Por lo tanto, sería de mayor utilidad y eficacia reconocer expresamente bajo una norma de rango constitucional una definición más clara del debido proceso, porque ello permitirá cumplir con el sentido de la existencia de la categoría del debido proceso, en tanto instrumento más idóneo para aproximarnos a resultados materialmente justos. Y a la vez, un adecuado reconocimiento constitucional hará del debido proceso una auténtica garantía de los demás derechos fundamentales, que también encuentran su base en la dignidad humana. En este sentido, señala FERNÁNDEZ: "...Todos los derechos de la Constitución proclama, de una u otra forma, se encaminan a posibilitar el desarrollo integral del ser humano exigido por su misma dignidad".

La vulneración del debido proceso en todo escenario y en cualquiera de sus manifestaciones, implica una grave falta contra la dignidad de la persona. En consecuencia, se configura una latente amenaza al proyecto de vida de la persona, que obstaculizará su libre desarrollo. (Terrazos, s/f, p.166-167).

2.2.5.3. Principios constitucionales relacionados al proceso

En el tratado sobre Derecho Civil, considera los siguientes principios:

1. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa, además, que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él.

2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional -un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es

intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir.

3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

La imparcialidad no solo es una calidad que debe tener el órgano jurisdiccional, sino también impone un deber a todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. Es jurídicamente punible que alguien intente violentar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, sea con propuestas irregulares o de cualquier otra forma.

4. Principio de contradicción o audiencia bilateral

Consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

En los estudios procesales contemporáneos, se considera la existencia de un deber del emplazado de comparecer. Es decir, así como toda persona tiene el derecho de recurrir al Estado pidiendo tutela jurisdiccional, también cualquier persona tiene el deber de comparecer cuando, en ejercicio de dicha tutela, otra persona le pide al Estado lo emplace para el inicio de un proceso.

5. Principio de publicidad

Implica el deber del Juez de procurar que el proceso se desarrolle con conocimiento público; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales (principalmente audiencias) sean de conocimiento de cualquier interesado. Este principio constituye una garantía de la Administración de Justicia que ha sido recogido por el Código Procesal Civil, a fin de demostrar que no existe algo escondido en el proceso, que se preste a suspicacias de las partes o duda en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

6. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

La norma procesal-expresión concreta del derecho procesal- es de derecho público. Esta afirmación nos conduce a otra que suele ser repetida en los considerandos (fundamentos) de las decisiones judiciales, según la cual las normas procesales son de orden público. Sin embargo, tal aseveración no es rigurosamente exacta. Casi todas las normas procesales

contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir, de derecho público.

7. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso.

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron que al juez a su decisión.

Porque la resolución de toda sentencia es resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

8. Principio de la cosa juzgada

Si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado. Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso. (Monroy, 1996, pp. 79-83)

2.2.6. El proceso constitucional

“La disciplina es una rama del derecho procesal, que participa de su carácter como derecho público donde el proceso, como garantía, es no solo y por lo tanto, es como el

tronco de un árbol del que salen varias ramas con singularidades propias”. (Belaunde, 2004).

“El Proceso Constitucional son las vías específicas que se cuentan para efectivizar el control de la constitucionalidad de manera directa o indirecta, y el mecanismo procesal que se aplica para garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos”. (Gozaini, 2015)

El Derecho Procesal Constitucional es aquella rama del Derecho Público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.

Comprende la organización y atribuciones de los tribunales constitucionales y la forma en que estos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes.

El proceso constitucional, es un proceso jurisdiccional que responde al concepto del debido proceso, que se concibe como un conjunto de actos procesales unidos por la relación procesal y que, normados por un procedimiento, tiene por objeto la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica, en la especie constitucional, con efecto de cosa juzgada. (Colombo, 2002, p. 137)

2.2.6.1. Finalidad del proceso constitucional

Una es el objeto protegido: La Constitución. La esencia de los procesos constitucionales que defienden derechos fundamentales exige que sólo se activen cuando está en juego el contenido constitucional del derecho fundamental, más no cuando está en juego simplemente el contenido infra constitucional.

La otra exigencia atribuible a la esencia de los procesos constitucionales es la sumariedad. Los procesos constitucionales son garantías reactivas que se activan cuando se ha producido una agresión a la Constitución¹⁴. Debido a la importancia que para la realización plena de la Persona representa la Constitución, exigido es que el proceso que se destine a enfrentar la agresión constitucional permita dar una respuesta rápida y efectiva. (castillo, 2011).

Se sostiene que su finalidad no es tutelar bienes constitucionales, sino el acatamiento de obligaciones provenientes de normas legales o actos administrativos. (Figueroa, 2011)

2.2.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso constitucional

1. El principio de dirección judicial

En virtud de este principio el juez constitucional debe desempeñar un rol activo con el propósito de que el proceso sea idóneo y eficaz en la protección de derechos fundamentales. Implica evitar transcurrir en formalismos innecesarios; asimismo, disponer de las herramientas procesales a fin de lograr un proceso expeditivo.

El Tribunal Constitucional ha mencionado al respecto “(...) el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta.” . (Lupa, 2018)

2. El Principio de gratuidad

El demandante en los procesos constitucionales está exonerado de todo pago que signifique acceder al sistema de justicia (por concepto de ofrecimiento de pruebas, derecho de notificación y otros). Este postulado tiene su fundamento en el propósito de establecer una justicia constitucional en la que puedan acudir personas con escasos recursos. (Lupa, 2018).

3. El principio de inmediación

El principio de inmediación se explica por ser contrario a la mediación, esto último implica que el juez llega a las partes a través de otra persona (medio). Por tanto, la inmediación significa la exigencia de contacto directo entre el juzgador y los intervinientes en el proceso, así como de los medios probatorios. (Lupa, 2018).

4. El principio de socialización

Con respecto a este punto el juez debe evitar que las desigualdades materiales emerjan en un proceso constitucional. En otras palabras, frente a la manifestación de poder

económico, político u otro, de una de las partes, no tendrán trascendencia en la decisión jurisdiccional.

5. El principio de economía procesal

Significa que el proceso debe desarrollarse en la menor cantidad de actos. Tal principio ostenta una especial trascendencia en los procesos constitucionales en tanto su esencia descansa en el esquema de tutela urgente. Es así que los actos procesales comunes en el transcurso de un proceso civil, por ejemplo, la declaración de rebeldía del demandado que no ha contestado, no será necesario en un proceso constitucional. (Lupa, 2018).

6. El principio de queja suficiente

Se resalta que este principio no está regulado expresamente en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, es posible deducirlo de los artículos II y VIII del referido Título. La suplencia de queja deficiente otorga al juez constitucional la facultad de corregir errores que haya cometido el amparista al momento de formular su demanda en cuanto a la invocación del derecho fundamental vulnerado. Es también una expresión del principio *iura novit curia*. El Tribunal Constitucional ha manifestado que el juez “únicamente podrá desvincularse de lo planteado en la demanda a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados, cuando ello devenga de una voluntad implícita del recurrente a pesar de no haberla planteado correctamente en la demanda. (En tanto que), cuando se trate del aforismo *iura novit curia*, al aplicar el derecho a las cuestiones debatidas, (se) buscará no alterar o sustituir las pretensiones y hechos fácticas que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso.” (Lupa, 2018)

7. El principio *Iura novit curia*

La aplicación del precepto cobra fuerza normativa para que la constitución y los derechos fundamentales se apliquen de manera efectiva y continua. No podrán tener lecturas desiguales y la vigencia de ellos convierte la regla en una cuestión de supremacía. Antes de interpretar los hechos habría que atender el conflicto constitucional, teniendo presente en toda circunstancia, que los derechos son inalienables. (Gozaini, 2015, p. 144)

8. El principio *Pro homine*

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva,

cuando se trata de recordar derechos o su suspensión. Coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, estén siempre a favor del hombre. (Gozaini, 2015, p. 145)

9. El principio de autonomía procesal

Los derechos fundamentales ostentan una fuerza gravitante en el ordenamiento jurídico; que se manifiesta mediante su eficacia horizontal y vertical. El primer aspecto implica el deber de los organismos públicos de respetarlos; el segundo punto trasladado el mencionado deber a las relaciones inter privados. El Tribunal Constitucional no está exento de la eficacia vertical. Más aún, es su labor velar por el respeto de la Constitución Política. Para cumplir este cometido se requiere de principios propios, uno de ellos es el de la autonomía procesal. (Lupa, 2018)

2.2.6.3. Etapas del proceso constitucional

En el artículo Derecho Procesal Constitucional Peruano, el autor afirma: El proceso constitucional se desarrolla en cuatro etapas:

1. Postulatoria.

2. No tiene Etapa Probatoria (Art.9 del Código Procesal Constitucional) La norma procesal también establece que el Juez puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados, el desarrollo de la misma se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 394° del Código Procesal Civil, entendiéndose que no existe etapa probatoria conforme lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, solamente podrán como medios de prueba documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial, o jurisprudencia vinculante que haya emitido el Tribunal Constitucional.

3. Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).

El contenido de la sentencia se encuentra regulado en el artículo 55° concordante con el artículo 17° del Código Procesal Constitucional. en la primer de ellas se establece en su caso los alcances que deberá contener la resolución final que declara fundada la demanda de amparo y en el segundo caso y como norma general el contenido de las misma en este y los demás casos es decir cuando se declare improcedente o inadmisibles la demanda.

4. Etapa Impugnada (apelación, recurso de agravio constitucional y queja):

Respecto de la apelación de la sentencia se también se encuentra regulada en el artículo 57° de la norma procesal constitucional, la misma que establece que; “La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”.

Aquí aplicaremos supletoriamente el Capítulo II del Título XII del Código Procesal Civil referido a los medios impugnatorios, así el objeto de la apelación, la fundamentación que debe contener la misma. Los requisitos de inadmisibilidad e improcedencia.

La apelación en los procesos constitucionales, como es el caso del Amparo, Habeas Data, Cumplimiento procede con efecto suspensivo

5. Etapa Ejecutoria (multa progresiva y destitución) : regulada en el Código Procesal Constitucional artículo 59 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22° del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. (Rioja, 2009)

2.2.6.4. Clases de procesos constitucionales

a. Procesos constitucionales de la libertad

Son procesos constitucionales que tienen como finalidad tutelar los derechos fundamentales se les denomina procesos constitucionales de la libertad: procesos de Hábeas Corpus, Amparo y Habeas Data.

b. Procesos constitucionales orgánicos

Respetan la supremacía jurídica de la constitución, la misma que se encuentra garantizada. Esta clasificación se encuentra en el CPC. En el título I prevé la protección la protección de derechos constitucionales: habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. En el título VI se pueden encontrar disposiciones generales de aplicación al proceso de acción popular y al proceso de inconstitucionalidad, corrobora además el artículo 75 de la CPC “(...) tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía (...)”. (Leon, 2009)

2.2.6.5. Proceso constitucional de Acción de Cumplimiento

La acción de cumplimiento se asemeja al “writ of mandamus” norteamericano. En efecto, como señala Fix Zamudio, aquel “implica la solicitud ante un tribunal para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales”. (García, 2014)

Este es un proceso constitucional mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos. La acción de cumplimiento es, un proceso en razón de que está compuesto por un conjunto de actos jurídicos procesales “concatenados entre sí, de modo ordenado”. (Fairen, 1993)

La acción de cumplimiento es una medida preventiva que se encuentra incorporada dentro de nuestra constitución desde el año 1991, en el artículo 87: “toda persona puede acudir ante la autoridad judicial (juez administrativo o tribunal contencioso administrativo) para hacer efectivo el incumplimiento de una ley o un acto administrativo”. (Constitución Política del Perú, 1993)

2.2.6.6. Regulación en la legislación procesal constitucional

“La acción de cumplimiento, se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de 1993, inspirada en el artículo 87° de la Constitución colombiana de 1991. De acuerdo con lo establecido en el artículo 200° inciso 6 de la Constitución del Estado,

una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. (Vasquez, 2009)

Está regulado en el Código Procesal Constitucional Título V: Proceso De Cumplimiento, Comprende: Art. 66 al art. 74. “Junto a su configuración constitucional, el CPC realiza el desarrollo de los aspectos procesales de la acción de cumplimiento, es decir, su inicio, desarrollo y finalización. En efecto, dicho Código precisa el objeto de este proceso constitucional, el mismo que está determinado, de un lado, por el mandato dirigido al funcionario público renuente a que dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; de otro, el mandato dirigido al funcionario público renuente a emitir una resolución o dicte un reglamento cuando las normas legales así lo ordenen (artículo 66°). Asimismo, el propio CPC (artículo 67° y 68°) define la legitimación activa y pasiva, la exigencia del requisito especial de la demanda (artículo 69°), las causales de improcedencia de la demanda (artículo 70°), el desistimiento de la pretensión (artículo 71°), el contenido de la sentencia fundada (artículo 72°), la ejecución de la sentencia (artículo 73°) y las normas aplicables (artículo 74°) que, en este caso, el legislador los ha vinculado con las normas que regulan el proceso constitucional de amparo”. (Vásquez, 2009)

De conformidad con el artículo 200 inciso 6 de la Constitución, la acción de cumplimiento es una garantía constitucional que procede «contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley». El artículo 66 del Código Procesal Constitucional, por su parte, define que el objeto de este proceso constitucional es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente «1) de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento»; añadiendo que, para la procedencia de la demanda, es necesario que el demandante haya reclamado previamente, «por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud» [artículo 69]. (Eto, Revistas.pucp.edu.pe, 2014)

Existe mucha controversia en torno si la Acción de Cumplimiento realmente obedece a un proceso constitucional, para lo cual se distingue muchas posiciones respetables, sin embargo si están protegidos en la Constitución estas deben cumplirse. Así, recientemente

el Tribunal Constitucional ha variado su posición, pese a que en un primer momento, acogió estas tesis. En la sentencia 0191-2003-AC/ TC (FJ 2) señaló, por un lado, que la acción de cumplimiento es un "proceso constitucionalizado"; Nuevamente el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto al problema variando su posición expresada en la sentencia 0191-2003-AC/ TC (FJ 2), ha señalado, en la sentencia 0168-2006- PC/TC (FJ 10) que la acción de cumplimiento como proceso constitucional tiene por objeto el defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.(Vásquez, 2009).

Así lo hace conocer el organismo constitucional : reconociendo a este proceso plena naturaleza constitucional, ya que ha establecido: “(...) conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65.° del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento. (Neyra, 2016, p. 101)

c. Acto lesivo

Es aquél acto, hecho u omisión que impida que el derecho constitucional continúe ejerciéndose hasta antes – precisamente – de su lesión, pues es el acto lesivo que como tal (inconstitucional) debe ser declarado nulo conforme así lo establece el artículo 55.2 del Código Procesal Constitucional. (Murillo, 2014)

Para la procedencia del proceso constitucional, se requiere:

- a. Que al acto lesivo sea personal y directo;
- b. El acto lesivo sea concreto;
- c. El acto lesivo sea manifiestamente ilegítimo e incontestable;
- d. El acto lesivo sea arbitrario;
- e. El acto lesivo ataque un derecho constitucional líquido, cierto e incontestable; y
- f. La amenaza sea inminente y real. Tercero: En ese sentido es necesario definir lo que para esta judicatura constituye un acto lesivo personal y directo, así como una amenaza inminente y real. Debiendo entenderse para ello, “La violación constitucional que se

traduce en agravio debe, pues, irrogar un daño real y tangible a un sujeto concreto; afectándolo en su persona, en sus derechos...” En relación a la amenaza ésta debe ser inminente esto es existir certeza fundada de una próxima y cercana producción de un acto lesivo.

- Contenido del acto lesivo
- El acto lesivo tiene un contenido material y otro jurídico
- Contenido material
- Este implica un daño, afectación o perjuicio que el individuo sufre en forma personal y directa en su esfera jurídica
- Contenido jurídico
- Exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de los derechos constitucionales de los impetrantes. (Jurisprudencia, 2004).

d. Agravio de derechos fundamentales

Castillo (2006): ”Los derechos de la persona reconocidos y garantizados constitucionalmente en adelante “derechos fundamentales” son un límite al ejercicio del poder (legislativo, judicial y ejecutivo), significa que el poder político no sólo está obligado a no vulnerarlos, sino además, que está obligado a promover su plena vigencia. De esta manera se llega a la segunda característica antes mencionada: la Constitución actúa como guía del ordenamiento jurídico. Esto significa que las normas constitucionales no sólo definen negativamente la actuación del poder (indicándole qué no debe hacer); sino que además la definen positivamente al establecer “los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. Esta vinculación negativa y positiva se aprecia claramente en lo que respecta a los derechos fundamentales, que es lo que interesa particularmente”.

2.2.6.7. Características del proceso de Acción de Cumplimiento

La sentencia STC N°00168-2005-AC, estableció en los fundamentos jurídicos 14 y 15: “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento,

además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a. Ser un mandato vigente.
- b. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e. Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g. Permitir individualizar al beneficiario.” (Castillo, 2009, p. 284)

2.2.6.8. Derechos protegidos por la acción de cumplimiento

Se encuentran dispuestos en el C.P.C, (Ley No 28237) en el título I, artículo 1 que a la letra dice: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.(C.P.C).

El artículo 87° de la Constitución colombiana establece que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la ley o un acto administrativo...” En tanto que el inciso 6) del artículo 200 de la Constitución peruana, señala que “procede la acción de cumplimiento, contra autoridad o funcionario, por la

renuencia a cumplir con lo dispuesto en la ley o acto administrativo”. En ambos casos, la controversia se origina tras la existencia de una omisión, mora, letargo, inercia o, simplemente, inactividad de un órgano público para cumplir con un mandato establecido en la ley o un acto administrativo. (García, 2014).

Ante la interrogante ¿la acción de cumplimiento protege los derechos subjetivos? “...trae a colación el interesante debate producido por el Tribunal Constitucional peruano, así y considerando que la acción de cumplimiento en el Perú procede para efectivizar mandatos emergentes de leyes o actos administrativos, refiriéndose al Exp. 191-2003-AC/TC, pero en el Exp. 0168-2005-PC/TC se sostuvo su carácter constitucional al tutelar un derecho innominado, es decir que: "...el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico nacional. No sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobada cumpliendo los requisitos de forma y fondo. y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces... Es sobre la base de esta última dimensión que... el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo... surge el derecho de defender la eficacia de las normas... a través del proceso constitucional de cumplimiento". (Arias, 2013)

Se entiende que existe inactividad formal de la Administración cuando al cabo de un procedimiento administrativo, o como consecuencia del ejercicio del derecho de petición por el administrado, los funcionarios, autoridades u órganos de la Administración no contestan o resuelven lo que se peticiona, no obstante existir un deber de hacerlo. En cambio se presentará una inactividad material de la administración, cuando fuera de un procedimiento administrativo, sus órganos o funcionarios dejan de cumplir un mandato que impone un tipo de actuación. (García, 2014).

2.2.6.9. Competencia para conocer el proceso constitucional de cumplimiento

La competencia para conocer de las acciones de cumplimiento quedó radicada en primera instancia en los jueces administrativos con domicilio en el lugar del accionante. En

segunda instancia conocerán igualmente el Tribunal Administrativo al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. Obviamente, la norma advierte en un párrafo transitorio que mientras entran en funcionamiento los jueces administrativos, en primera instancia conocerá el Tribunal Administrativo y en segunda el Consejo de Estado. (Blanco, 2003) Se expresa en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que indica: La competencia para conocer la acción de cumplimiento corresponde, a elección del demandante, al Juez Especializado en lo Civil:

- a. Del lugar en donde tiene su domicilio el demandante;
- b. Del lugar que corresponda al domicilio del demandado, sea este persona natural o jurídica, pública o privada (Ley N° 26301, arts. 4 y 1, párr. 1Q).

Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (Justicia y transparencia, 2018)

2.2.6.10. Órganos componentes en la acción de cumplimiento

La Ley 26301 ha regulado este proceso de modo limitado, pues se circunscribe a disponer que el órgano judicial competente será el juez civil, precisando que en forma supletoria se debe aplicar el procedimiento de amparo, estableciendo como exigencia previa el requerimiento por conducto notarial a la autoridad cuestionada.

2.2.6.11. Tramite del proceso de cumplimiento

Acciones en defensa de los derechos y de las libertades fundamentales

1. Demanda: Debe contener los datos de identidad de los órganos o personas que ejercitan la acción y su domicilio legal y procesal; la indicación de la norma que se impugna, en forma precisa; los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, la relación numerada de los documentos que se acompañan, y la designación del apoderado, si lo hubiere, y de sus sustitutos.

2. Admisión de la demanda: El Tribunal tiene un término máximo de diez días para resolver la admisibilidad o no de la demanda.

3. Alegato: Admitida la demanda, el Tribunal corre traslado de la misma al órgano emisor de la norma cuestionada. Producida la notificación corresponde al órgano emisor personarse y presentar su alegato en defensa de la norma impugnada, dentro del plazo de treinta días improrrogables, contados a partir de la notificación con la demanda.

4. Vista de la causa: Dentro de los diez días útiles siguientes se señala fecha para la vista de la causa, en cuyo acto las partes pueden hacer uso del derecho de informar oralmente.

5. Sentencia: El Tribunal expide la sentencia dentro del plazo de treinta días después de producida la vista.

Se inician en el Poder Judicial, y sólo llegan al Tribunal Constitucional —en virtud a la interposición del respectivo recurso impugnatorio— aquellas causas en que se hayan dictado una resolución denegatoria para el demandante. El Tribunal actúa como última y definitiva instancia en estas causas, encontrándose facultado para examinar aspectos de forma y de fondo.

6. Acción de Amparo: Se formula ante el Juez Civil o, tratándose de actos lesivos provenientes de resoluciones judiciales, ante la Sala Civil de la Corte Superior competente y tiene como objeto restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución que no sea el de la libertad personal y los que protege el Habeas Data, que haya sido vulnerado o amenazado de vulneración por acto u omisión de autoridad, funcionario o particular.

2.2.7. La Acción de Cumplimiento

Es un mecanismo procesal destinado a preservar el principio de legalidad por medio del cual se exige a las autoridades renuentes el cumplimiento de la ley o de un acto administrativo. El propósito de tal garantía es garantizar la eficacia de la ley para los casos concretos y particulares en que cualquier persona esté siendo afectada en sus derechos o intereses por la conducta omisiva de autoridad o funcionario. El trámite que debe seguir la Acción de Cumplimiento es similar al trámite de la Acción de Amparo.

Según el Código Procesal Constitucional, indica:

Artículo 53.- Trámite

En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

Si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo remedie, vencido el cual expedirá sentencia. Si estima que la relación procesal tiene un defecto insubsanable, declarará improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito. Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto. (Código Procesal Constitucional, ley N° 28237)

Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28946, publicada el 24 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 53.- Trámite En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia,

litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.”

Artículo 56.- Costas y Costos Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil. (Código Procesal Constitucional, ley N° 28237)

Artículo 57.- Apelación La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso. (Código Procesal Constitucional, ley N° 28237)

Artículo 58.- Trámite de la apelación El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro

del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad. (Código Procesal Constitucional, ley N° 28237)

Artículo 59.- Ejecución de Sentencia Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho. Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente. Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo. (Código Procesal Constitucional, ley N° 28237)

2.2.8. Las partes del proceso

2.2.8.1. El juez

El juez en un proceso constitucional debe realizar todos sus esfuerzos en la búsqueda de la verdad objetiva. En esta tarea, al “deber de las partes para exponer la verdad de los hechos se debe acompañar con el juez facilitando en la etapa probatorio los medio

necesarios para adquirir certeza suficiente”. No debe olvidar el juez constitucional que “la verdad material se encuentra por encima de los requisitos formales y la renuncia consciente a ella, es incompatible con el servicio de justicia (...)”. (López, 2012, p. 195)

2.2.8.2. El demandante

“El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”. (Hinojosa, 1998, p. 208-209).

En legitimación y representación, pueden promover proceso de cumplimiento: Según el artículo 67 del Código Procesal Constitucional: “Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento”.

2.2.8.3. Demandada

El artículo 68 del C.P.C menciona: “La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Si el demandado no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandia,

“...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que

El artículo 200 de la Constitución Política del Estado, se refiere a cualquier autoridad, funcionario o persona. Por tanto, el agresor puede ser un agente del Estado: autoridad, funcionario o simplemente servidor. Así también, un particular, el particular puede ser persona natural o jurídica. (Rodríguez, 2006, p. 352)

2.2.8.4. Postulación en el proceso de la demanda y contestación de la demanda

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. (Artículo 60 del C.P.C).

2.2.8.5. Demanda y contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

La demanda junto con la contestación forma la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez. Lo que se expresa en ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado. El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio

Para la elaboración del presente modelo se ha tenido en cuenta el artículo 442 del Código Procesal Civil que indica:

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

2.2.8.6. Los medios de prueba en el proceso constitucional

En la regla general establecida por el artículo 9 de la ley N°28237 (código procesal constitucional). En el tratado de Acción de Cumplimiento, considera entre lo más importante: La inspección judicial sobre antecedentes o documentos, dictamen pericial, indicios, conducta de las partes como pruebas, documentos, certificaciones, conceptos, informes, testimonios y demás pruebas de oficio. (Francisco Montenegro, 2013)

Asimismo, Picó i Junoy (2006) advierte que se tiene el derecho a intervenir en la práctica de los diversos medios probatorios, “independientemente de quien los haya solicitado, e incluso en los realizados por iniciativa del órgano jurisdiccional, constituye una manifestación del genérico derecho a la prueba”. La configuración del derecho a la prueba implica una actuación positiva del legislador que busca hacerlo funcional, posibilitar su realización, trazar los procedimientos y las condiciones necesarias para su ejercicio. Precisamente, las fases de la actividad probatoria son las que cumplen estrictamente hablando con darle funcionalidad al derecho a la prueba mediante diversos condicionamientos o procedimientos que buscan su ejercicio. Cuando se habla de condicionamientos o procedimientos o de requisitos para el ejercicio de un derecho se hace difícil diferenciar entre aquello que le da forma y lo que lo limita o restringe; en realidad condicionar un acto jurídico tiene un doble efecto, lo configura y lo limita al

mismo tiempo. Se trata, entonces, de un estudio sobre la efectividad del mencionado “derecho al testigo y a otros medios de prueba”

2.2.8.7. La prueba

1. La prueba en sentido común

Para Couture, (2002), en su acepción común, “la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”.

2. La prueba en sentido jurídico procesal

“Es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos”. (Taramona, 1998, p.43)

3. La prueba en la jurisprudencia

El Tribunal Constitucional señala: (...) El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el Art. 139, inciso 3), de la constitución política el Perú. (...) (STC exp. N° 00010-2002-AI/TC, fundamento 148).

4. La prueba en el cumplimiento

Carrasco (2010) refiere que “Corresponde al demandante la carga de la prueba para que el Juez deba proceder a la protección del Derechos Constitucional invocado. El breve trámite de este proceso no contempla la existencia de una etapa procesal definida en la cual puedan ofrecer o actuarse las pruebas correspondientes si se requiere actuar amplio material probatorio, el actor deberá acudir a un procedimiento diferente, obviando al Amparo. La prueba que se adjunta debe ser inmediata, instantánea y autosuficiente, vale decir que no requiere de actuación.

La no existencia de etapa probatoria no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de diligencias que el Juez considere necesario realizar sin dilatar los términos (Artículo 9 del Código Procesal Constitucional).

Según lo prescrito por el Art.53 del Código Procesal Constitucional, en algo que constituye una ordinarización del proceso de amparo, precisa que el Juez de considerarlo necesario puede, incluso, citar a una audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesario”.

5. El objeto de la prueba

“En sentido general, es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a éstos (costumbre y ley extranjera).” (Taramona, 1998; p.84)

2.2.8.7. Etapas de la valoración probatoria

La actividad probatoria se encuentra regida por unas etapas, que permiten lograr el fin del derecho probatorio, que no es más, enseñarnos la manera como se debe llevar al juez al convencimiento de los hechos que se afirman o niegan. Luego entonces tenemos 3 etapas fundamentales en la actividad probatoria, que precisamente nos perfilan alcanzar el cometido pre mentado, que no es redundante mencionarlo, crear en el tercero imparcial, la sensación de certeza de lo pretendido o excepcionado.

La primera etapa dentro de la actividad probatoria es la Petición, esto es, la solicitud que hacen las partes, al juez, que se consideren tener como medios de acreditación de lo propuesto o excepcionado, los diversos medios de prueba que a bien tengan.

Esta etapa me resulta imprescindible, toda vez, que le indican al juez los medios con los que cuento para convencerlo de mis argumentos. Dicha etapa se materializa fundamentalmente, por el demandante, en la presentación de la demanda y por el demandado, en la contestación.

Una vez petitionado por las partes lo diversos medios de pruebas que sustenten sus argumentos, se da vía libre a la segunda etapa.

El decreto, el sujeto por competencia, es el juez, quien una vez se le haya solicitado (primera etapa), y estudia los siguientes aspectos: conducencia, es decir que la prueba se relacione con el proceso, utilidad, se refiere a que la prueba debe servir al proceso, y necesidad, ósea, que la prueba sea indispensable para resolver lo pretendido. Una vez el juez se percate confluyen dichos elementos, procede a decretar las pruebas solicitadas.

Existen eventos en los cuales el juez, puede decretar pruebas de oficio, forjando a que en concurren, la etapa primera y segunda, pues es de parte de él que emana la solicitud (que por regla general debe radicar en las partes) y es a su vez, el encargado de decretarla.

Superada la segunda etapa de la actividad probatoria, se procede a ejecutar las pruebas previamente solicitadas y decretadas, es decir:

La práctica: en esta etapa el juez, ordena que se realicen o concreten las pruebas solicitadas por las partes, bien sea, se interrogatorio, inspección judicial, declaraciones, etc.

Cada una de las etapas mencionadas se deben surtir, toda vez, que son el único camino como se concreta finalidad la actividad, la de llevar al juez al mayor grado del conocimiento, la certeza.

2.2.8.8. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración o apreciación de la prueba constituye una operación fundamental en todo proceso, Devis Echandía la califica de "momento culminante y decisivo de la actividad probatoria". Consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero es uno de los aspectos más trascendentes del proceso, donde se refleja el nivel democrático y garantista del sistema penal.

El juez deberá entender que existe prueba de cargo si y solo si la acusación tiene apoyo en todas las pruebas producidas y soporta ser confrontada con todas las contrapruebas practicadas a instancia de la defensa.

La valoración probatoria es el proceso psicológico mediante el cual el juzgador verifica el valor de la prueba luego de haberla actuado. Esta es la conclusión de la actividad probatoria y su desarrollo a cargo del juez no queda a su libre albedrío, sino que, por el

contrario, el razonamiento judicial empleado para la valoración de la prueba debe ser expuesto debidamente por el juzgador en su sentencia.

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan y destaca la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso.

2.2.8.9. Medios de prueba actuados en el caso concreto

En el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, pago de bonificación especial por preparación de clase (30%). De los medios probatorios, señala los siguientes:

- 1.-Copia de la Resolución Directoral Regional N° 004379, Resolución otorgada por Dirección regional de Educación de Tacna con fecha 01 agosto del 2013,
- 2.-Copia de requerimiento extrajudicial de fecha 16 de junio del 2016, expediente administrativo Nro. 007602

2.2.8.10. La resolución judicial

La resolución debe entenderse bajo las siguientes formas:

1. Resolución como documento.

Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro 1; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución- documento.

2. Resolución como acto procesal.

Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el

caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil [en adelante, “CPC”]) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no.

El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-documento no se confunde con la resolución-acto. (Cavani, Revista.pucp, 2017)

Son “todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias”. (Ledesma, 2008, Tomo I, pg. 451)

3. Clases de resolución judicial

i. Decretos

El artículo 121, inciso 1 del CPC, señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

Esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso (ver artículos 346 y siguientes del CPC). Pero, es el artículo 348 inciso 3 del CPC el que da mayores luces sobre esta última figura: “No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos”.(Cavani, 2017)

ii. Autos

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de

medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”.

... los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no liminalmente; la resolución que estima una excepción (artículo 451, inciso 5 del CPC); la resolución que aprueba el desistimiento del proceso (artículo 343 del CPC); la que declara el abandono del proceso (artículo 346 y siguientes del CPC), etcétera. (Cavani, 2017)

iii. Sentencias

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). (Cavani, 2017).

2.2.8.11. La sentencia

Para Cabanellas (2003): “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”.

Según Lozada (2006), afirma que “Es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y

equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando”. Para Cabanellas (2003): “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”.

Según Lozada (2006), afirma que “Es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional .constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando”.

Rioja (2003) nos dice que: “La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse”.

Carrasco (2010) manifiesta que “la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso, o a un estadio del mismo (instancia). La sentencia podrá reputarse, en su caso, como: improcedente; infundada (o sentencia desestimatorio); o fundada la demanda (o sentencia estimatoria). En este supuesto la sentencia será una declarativa de condena, ordenando en su caso; la declaración de nulidad de la decisión acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales o la restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.

La decisión final en los procesos constitucionales solo adquiere autoridad de cosa juzgada cuando se pronuncia sobre el fondo. Esta es una innovación respecto de la legislación anterior. “(...) .

TC (citado por Eto, 2013) “el TC ha precisado (...) las sentencias constitucionales son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada,

mediante las cuales se pone fin a una Litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. Así, en los casos de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de acto administrativo (...). En esta perspectiva, bien podríamos señalar, afinando más la definición de las sentencias de amparo, que se trata de una resolución firme, producto de un debido proceso en mérito al cual el juez ha definido una controversia constitucional, distinta a la que realiza en los demás procesos constitucionales, vale decir que la sentencia puede ser estimativa o desestimativa de un conflicto en torno a un derecho fundamental, derecho constitucional, principio constitucional o valor fundamental”.

1. Estructura y contenido de una sentencia de acción de cumplimiento

En el Código Procesal Constitucional,

Artículo 17.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- a. La identificación del demandante;
- b. La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- c. La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- d. La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- e. La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

2. Clases de sentencia de acción de cumplimiento

El Código Procesal Constitucional. Adelantando una definición se podría sostener que sentencia constitucional es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme. El TC ha precisado por su parte que las sentencias constitucionales son aquellos actos

procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una litis, cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. El fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (García, 2008)

El Doctor Cesar Landa Arroyo, manifiesta la siguiente clasificación:

a. Sentencias estimativas;

Son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional.

Entre estas se sub clasifican en:

b. Sentencias de simple anulación

Sentencias de simple anulación; en este caso el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. La estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley (un artículo, un párrafo, etcétera); y, por ende, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado. La estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley; por ende, dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico

c. Sentencias interpretativas propiamente dichas;

En este caso el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida. Dicha modalidad aparece cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente

d. Sentencias interpretativas manipulativas (normativas);

En este caso el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley.

e. Sentencias reductoras;

Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etcétera) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada. En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial.

f. Sentencias aditivas;

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese supuesto, procede a “añadir” algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. En puridad, se expiden para completar leyes cuya redacción presenta un contenido normativo “menor” respecto al exigible constitucionalmente. En consecuencia, se trata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien de lo que los textos o normas no consignaron o debieron consignar.

g. Sentencias sustitutivas;

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley. Ahora bien, debe aclararse que la parte sustituyente no es otra que una norma ya vigente en el ordenamiento jurídico.

c.4. Sentencias exhortativas; son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Congreso para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Como puede observarse, si en sede constitucional se considera ipso facto que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se confiere al legislador un plazo determinado o

determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental.

h. Sentencias estipulativas;

Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad establece, en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional.

i. Las sentencias desestimativas;

Son aquellas que declaran, según sea el caso, inadmisibles, improcedentes o infundadas las acciones de garantía, o resuelven desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad. En este último caso, la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional (petición parcial y específica referida a una o varias normas contenidas o en una ley); además, el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo. (Landa, s/f).

3. Contenido de la sentencia del proceso de cumplimiento en el caso concreto

a. Fundamento de la decisión adoptada

En el presente proceso constitucional de cumplimiento tuvo como origen el acto lesivo que se centra en la renuencia de la autoridad al acatamiento de la orden resolutive institucional en beneficio de la demandante contra la D.R.E.T., donde se observa que la sentencia de primera instancia, declaró fundada en Parte la demanda a favor del trabajador, mientras que la sentencia de segunda instancia confirmo en parte la sentencio de primera instancia (Resolución No 09-2016 de fecha 15 de noviembre del 2016) y ordena que la parte demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional No 004379 de fecha 01 de agosto 2013 y que resuelve otorgar a la demandante la suma de 59,198.27, estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley de presupuesto, y de ser el caso la entidad demandada priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto por la ley No 30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS.

b. Decisión adoptada en el mandato concreto dispuesto en la parte resolutive

Se declara fundada en parte, interpuesta por la demandante contra la D.R.E.T., sobre proceso de cumplimiento, se ordena que la demandada cumpla con el pago dispuesto en la R.D.R No 004379 del 01 agosto 2013, donde resuelve otorgar a la demandante la suma de 59,198.27 nuevos soles, estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley de presupuesto y se priorice el pago en modo y forma en la ley No 30137. E infundada en cuanto se solicita el cumplimiento del incremento mensual de 296.35 nuevos soles, CON COSTOS.

4. Estructura y contenido de la sentencia

a. En el ámbito de la doctrina

Según León (2008): Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de

imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: la claridad, “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del

lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Dónde:

- a. La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto

- b. Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.
- c. La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.
- d. La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere

significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa. (p.11, 12)

Sobre la sentencia, De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2004) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”.

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutoria, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

5. La motivación de las sentencias

Está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (Ticona, s.f)

La motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación (la formal, material y pragmática); sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones:

- a. El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.
- b. Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.
- c. Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.
- d. Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice. (Ticona, s.f).

6. Motivación como justificación de la decisión como actividad y como producto o discurso

a. Motivación como justificación

Para Taruffo, la motivación... debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el

control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. (Taruffo, 2009, p. 522).

Al entenderse la motivación como una justificación de la decisión, se ha establecido, que desde una perspectiva jurídica, toda decisión tomada por el juez debe recaer sobre la única solución legítima desde el punto de vista jurídico, es decir, dicha decisión debe estar sometida al ordenamiento jurídico, sin embargo, hay casos en los que existen varias soluciones legítimas, y en este caso se estará hablando de la discrecionalidad del juez, y será éste mismo el encargado de elegir la más apropiada según sus consideraciones. De lo anterior “se deduce que el juez, a consecuencia de la sumisión a la ley en su actuación, no podrá elegir soluciones que no sean jurídicamente validas o correctas, y por esto se habla de que su libertad de decisión queda vinculada estrictamente a la legalidad y legitimada jurídica de la decisión adoptada.” (Juliana Escobar, 2013)

b. Motivación como actividad

El autor establece que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación.

(...) es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad.

De igual forma, sostiene este autor que la motivación en la dimensión de actividad... impone al propio juez limitaciones ex ante en relación con el contenido de la decisión, en cierto sentido funciona como un autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (...) De ahí la gran trascendencia que tiene la motivación actividad, por cuanto constituye la operación mental del juez dirigido a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidas en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003, pp. 46-47).

c. La motivación como Producto o discurso

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema: La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (Colomer, 2003, p. 47).

La motivación debe cumplir ciertas exigencias, que el autor Colomer ha determinado, así:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.
2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse
3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso.

d. La obligación de motivar

La obligación de motivación impuesta a los jueces de justificar sus decisiones es considerada como una “garantía instrumental de las garantías estructurales de la jurisdicción”, como lo establece IGNACIO COLOMER:

... en la actualidad la exigencia de justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, ya que tras el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal, y posteriormente al Estado democrático de derecho, la obligación de motivar las decisiones judiciales se ha convertido en uno de los pilares esenciales de una jurisdicción democrática. (...) y así la motivación se configura como una característica ineludible de la jurisdicción o, más en concreto, del resultado de la actividad jurisdiccional (las sentencias), siendo de esta manera una garantía de la

responsabilidad, independencia y sumisión a la ley predicables de todo juez o magistrado. (Colomer, 2003, pp. 72-73)

e. En la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

f. En la norma legal

Está contenida en el Art. 50 inc. 6 del Código Procesal Civil, que prescribe: “Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”.

Asimismo, se encuentra en el Art. 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica, “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio: La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación ha de ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

7. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

En lo que respecta a dichas exigencias que manifiestan los tratadistas, las razones se manifiestan, sin embargo en la decisión del juez existe mucha distancia en la justicia pronta. Necesario son las siguientes exigencias.

En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa.

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho. (Ticona)

8. Requisitos de sentencia

A. Formales

Como toda resolución las sentencias deben contener:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

B. Requisitos materiales

Entre los requisitos de carácter material o sustancial, doctrinariamente se señala como tales: congruencia, motivación y exhaustividad:

1. Congruencia

Para Cabanellas, se entiende por sentencia congruente “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”

Como es conocido, toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la congruencia externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, la congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí.

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”.

2. Motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.

3. Exhaustividad

Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez

silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.

El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia.

Finalmente, se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento.

2.2.8.12. La Apelación

El artículo 58 del CPC establece, el superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad. (Rioja, pucp, 2013)

1. Trámite de la apelación

a. Interposición del recurso

La interposición del recurso de apelación resulta ser la declaración expresa de voluntad de quien se siente perjudicado con alguna resolución dirigida a introducir el indicado medio impugnativo al proceso a fin de obtener la modificación de aquella. Dicho acto procesal de introducción del recurso, que adopta, por lo general, la forma, escrita, inicia, pues, el procedimiento de revisión de una resolución y se plantea ante el mismo órgano jurisdiccional que la expidió. En el recurso debe observar los requisitos de ley porque si no su interposición sería inútil al devenir en ineficaz dicho medio impugnatorio.

El escrito que contiene un recurso de apelación debe comprender el pedido claro y expreso de revocación y/o anulación de una resolución judicial, así como la fundamentación de hecho y de derecho correspondiente, a no ser que la resolución recurrida se trate de un auto expedido en una audiencia, en cuyo caso la apelación interpone de inmediato, su motivación las demás requisitos pueden ser cumplido el momento posterior y por escrito.

La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contando desde el día siguiente a su notificación:

- En los procesos de conocimiento el plazo para apelar la sentencia de diez días.
- En los procesos abreviados el plazo para apelar la sentencia de cinco días.
- En los procesos sumarísimos el plazo para apelar la sentencia de tres días.
- En los procesos ejecución el plazo para apelar la sentencia de cinco días.
- En los procesos no contenciosos el plazo para apelar la resolución final es de tres días.

La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo o sin él se interpone dentro de los siguientes plazos:

- Tres días auto es pronunciado fuera de audiencia.
- En la misma audiencia, si el auto fuera expedido por ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el acápite anterior.

b. Admisibilidad y procedencia del recurso

Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación suponen el cumplimiento de la cuestión de los requisitos legales por parte del impugnante que hacen posible el conocimiento de la cuestión de fondo formulada en el recurso por el órgano superior en grado, quien deberá decidir si resulta fundado o infundado, la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación están sujetas a la observancia de determinados requisitos o presupuestos como son: el pago de la tasa judicial respectiva, su interposición dentro del plazo legal o impugnación, que es la resolución pueda ser objeto de apelación, que dicha resolución haya causado agravio al recurrente, que quien planteo el recurso se encuentre facultado para hacerlo, que el recurso esté debidamente fundamentado y que contenga la petición concreta de anulación o reforma en todo o en parte- de la resolución de la impugnada.

El artículo 367 del código procesal civil señala al respecto que:

“La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación se interpone o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el artículo 357 C.P.C., referido a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el letrado colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitara la causa de manera regular y será el juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se hayan cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio”.

2. Regulación en la legislación

En el Código Procesal Constitucional en el artículo 57; en concordancia con el artículo 364 del Código Procesal Civil.

a. Legitimidad

Eto (2013) “las citadas disposiciones no establece de forma taxativa quienes son sujetos legitimados para interponer la apelación; sin embargo, ha de reputarse que estas se encuentra vinculada a las partes del proceso y de forma excepcional se extiende frente a los terceros que se consideren perjudicados en sus derechos con la decisión adoptada, para ello deberán demostrar su interés para obrar en el proceso expresando el agravio que la resolución de primer grado le viene generando a sus derechos fundamentales”. (p. 533)

b. Órgano competente para resolver el recurso

Eto (2013) señala “admitido el recurso, corresponderá al órgano de segunda instancia (Sala Superior Civil o Mixta), emitir resolución debidamente motivada respecto de los extremos materia de apelación.

Cabe señalar que la instancia de apelación se encuentra habilitada para declarar la nulidad de los actos procesales que cuentan con vicios insubsanables, de ese modo se encuentran en la posibilidad de regularizar el trámite del proceso, esto por autorización expresa del artículo 176 del Código Procesal Civil, en concordancia por lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. (p. 534)

2.2.9. Agravio constitucional

El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados. Para determinar la procedencia de un recurso de agravio constitucional, el órgano jurisdiccional que conoce el recurso no solamente debe de aplicar las reglas del Art. 18 del Código Procesal Constitucional, sino que además las establecidas en la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia del recurso. Código Procesal Constitucional.

Art. 18.- Recurso de agravio constitucional.- Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Es así que el recurso de agravio constitucional (RAC) es aquel medio extraordinario de impugnación constitucional mediante el cual la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conozca, de modo excepcional, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento en lo que se ha denominado por la doctrina nacional la Jurisdicción Negativa de la Libertad.

Según interpretación Bernaldes, que interpuesto el respectivo recurso impugnatorio, tomará conocimiento y ejercerá jurisdicción sobre el fondo y forma del asunto, emitiendo la última resolución que pasará, así, en calidad de cosa juzgada. (Quiroga, s.f)

2.2.9.1. Regulación en la constitución

Conforme a los Arts. 3°, 43° y 45° de la Constitución, el Tribunal Constitucional peruano en su extensa jurisprudencia, reconoció la configuración del derecho constitucional al aseguramiento y exigencia de la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente para acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el art. 65° del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento.

En efecto, el inc. 6° del art. 200° de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Así, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto, así como el proceso de hábeas data tiene por objeto esencial la protección de los derechos a la intimidad, acceso a la información pública y autodeterminación informativa; el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos... desde la línea argumental descrita en el art. 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional consideró en su citado precedente vinculante que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere,

puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el Art. 70 del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea. Para que el cumplimiento de la norma legal, el acto administrativo en su ejecución y la resolución de una orden de emisión sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, y la oposición del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:
- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

Que se encuentra contenida en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución, (...)”.

2.2.9.2. Protección del derecho al trabajo en el marco constitucional

En el Perú existían condiciones deplorables de trabajo, ya que no se vivieron los procesos de la industria ni sus consecuencias. Se dieron las protestas por el reconocimiento de la jornada máxima de ocho (8) horas en nuestro país y se promulgó la Constitución de 1920. Al respecto, Blancas Bustamante (2011) ha señalado que dicho texto constitucional representó “la recepción, muy limitada y tímida, de las ideas e instituciones del Estado social. Ello se expresa en el hecho de que incluyó, por primera vez en un texto

constitucional, un título –el IV– denominado ‘garantías sociales’, que reconoció algunos derechos laborales, estableció ciertos criterios para la legislación del trabajo y enunció diversas normas de contenido laboral.

Recién con la Constitución de 1979 que Perú adopta el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que comentamos al inicio del presente artículo, pues dicho texto constitucional definió al Perú como una república democrática y social, independiente y soberana basada en el trabajo.(Constitución 1979).

Posteriormente entraría en vigencia la Constitución Política de 1993, la cual, pese a reiterar gran parte de los derechos previstos por la Constitución de 1979, redujo algunos otros, especialmente a los derechos sociales (Abad, 2010). ¿Qué trajo consigo dicha Carta con relación a los derechos fundamentales propios del Derecho del Trabajo? Lamentablemente, un retroceso, pues durante el gobierno dictatorial del ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, los derechos laborales “fueron debilitados considerablemente al limitarse el incremento de los salarios y la mejora de las condiciones de trabajo”. (Landa, 2014).

El derecho al trabajo se encuentra protegido en nuestra carta constitucional y es uno de los primeros derechos sociales y económicos conquistados como hecho histórico producto de las luchas junto a la revolución industrial en el siglo XVIII y XIX. La carta constitucional peruana lo contempla así:

Capítulo I: Derechos Fundamentales de la Persona

Artículo 2º.-Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley.

Capítulo II: De los Derechos Sociales y Económicos

Artículo 22º.-Protección y fomento del empleo

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23º.-El Estado y el Trabajo

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer

o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24°.-Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 25°.-Jornada Ordinaria de trabajo

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26°.-Principios que regulan la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27°.-Protección del trabajador frente al despido arbitrario.

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°.-Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, Negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29°.-Participación de los trabajadores en las utilidades

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

- Capítulo IV: De la Función Pública

Artículo 42º.-Derechos de sindicación y huelga de los Servicios Públicos.

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO

Capítulo I Principios Generales

Artículo 59º.-Rol Económico del Estado

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60º.-Pluralismo Económico

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Ley de desarrollo constitucional del micro y pequeña empresa

El Congreso de la República, mediante la Ley N° 28015, de 02 de julio de 2003, ha expedido la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa. (Carta constitucional peruana 1993).

2.2.9.3. Protección del derecho al trabajo en el ámbito internacional

Es necesario destacar al primer texto constitucional en reconocer los derechos sociales siendo liderado por la legislación mexicana incluyendo a los derechos laborales, motivo

por el cual se convirtió en “modelo y ejemplo de muchas otras legislaciones”: La Constitución de Querétaro de 1917. (Noriega, 1988).

La Constitución de Querétaro de 1917 expresó “la obligación imperiosa del Estado, del poder público, de intervenir directa y activamente en la vida económica de la nación para regular y proteger los derechos de los obreros y los campesinos”, reconociendo en el artículo 123 de dicho texto constitucional la más amplia gama de derechos laborales, tales como: (i) La jornada máxima de ocho horas; (ii) descansos semanales; (iii) el salario mínimo; (iv) sindicalización de trabajadores y agremiación de empresarios; (v) protección frente al despido arbitrario, entre otros.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) está consagrada a la promoción de oportunidades de trabajo decente y productivo para mujeres y hombres, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. Sus objetivos principales son:

- a) Promover los derechos laborales.
- b) Fomentar oportunidades de empleo dignas.
- c) Mejorar la protección social; y
- d) Fortalecer el diálogo al abordar temas relacionados con el trabajo.

Entre esos convenios están los siguientes:

- a) Convenio sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, 1948.
- b) Convenio sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva, 1949.
- c) Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.
- d) Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957.
- e) Convenio sobre la edad mínima, 1973.
- f) Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 199.
- g) Convenio sobre la igualdad de remuneración, 1951.
- h) Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

2.2.10. Contrato de trabajo

Nuestra legislación no da un concepto del contrato de trabajo, sin embargo menciona los elementos esenciales de éste, conforme lo tenemos en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que: “En toda

prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

Es el convenio por el cual una persona natural (denominada trabajador) se obliga a poner a disposición de otra persona natural o jurídica (denominada empleador) su propio trabajo, bajo subordinación a cambio de una remuneración (Gómez, 1996; p. 79).

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra trabajador, por lo cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (el trabajador) y la otra el empleador, que se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que, en virtud de un vínculo de subordinación (dependencia), goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados. (Toyama y Vinatea, 2007).

Dice el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (Roa, 2015).

El artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, LPCL) señala que «en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado». La particularidad del contrato de trabajo está en que es un contrato normado, esto es, cuyo contenido viene precedido en gran parte por fuentes del derecho externas: leyes, convenios colectivos, costumbres, etc. Caso típico de lo que se dice es la existencia de la Remuneración Mínima Vital que prohíbe a las partes contractuales (trabajador y empresario) pactar remuneraciones por debajo de un mínimo. (Ministerio de Trabajo). Los contratos de trabajo se regulan concretamente con los artículos 140° y 219° del Código Civil peruano. El artículo 140° señala que el acto jurídico para ser válido requiere, entre otros requisitos: 1) agente capaz, 2) objeto física y jurídicamente posible y 3) fin lícito. Mientras el artículo 219° señala que el acto jurídico es nulo, entre otras razones: 1) cuando falta la manifestación de la voluntad del agente, 2) cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358° del Código Civil, 3) cuando su objeto es física o jurídicamente imposible

o cuando sea indeterminable y 4) cuando su fin sea ilícito. Como se puede apreciar, para el Código Civil peruano no puede haber contrato de trabajo sin cumplir los requisitos de consentimiento de los contratantes, objeto cierto y fin lícito.

Los elementos esenciales del contrato de trabajo son tres: la prestación personal de los servicios, el vínculo de subordinación y la remuneración:

La prestación de servicios es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado, salvo sea el caso del trabajo familiar.

La subordinación es el vínculo de sujeción que tiene el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo, surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir y fiscalizar, y cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador, dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en estos contratos, los servicios son autónomos o independientes).

La remuneración es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios como contraprestación, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea su libre disposición.

Base legal: artículos 5°, 6° y 9° del decreto supremo N° 003-97-TR Clases de contratos laborales. (Toyama y Vinatea, 2007).

2.2.10.1. Características

Detallan las siguientes:

- a. Consensual: se perfecciona con el mero consentimiento de las partes
- b. Bilateral: se llaman así a los contratos en los que son dos los sujetos responsables de los deberes y de los derechos recíprocos.
- c. Personal: es el trabajo constituido por una obligación de hacer propio e infungible, y se basa en las condiciones personales del contratado.

El vínculo es personal y no puede ser sustituido por otro.

- d. Oneroso: el trabajo realizado por una de las partes se ve compensado con una contraprestación consistente en la remuneración que paga el empleador que, a su vez, se beneficia económicamente con la actividad del trabajador. El contrato de trabajo se presume oneroso.

- e. Dependiente: el trabajo es por cuenta ajena ya que tanto el riesgo de la actividad como sus beneficios los asume el empleador, quien establece una relación jerárquica con el trabajador.
- f. Conmutativo: las prestaciones son ciertas, determinadas o determinables.
- g. De cambio: las obligaciones son correlativas y no simultáneas, pues la prestación de trabajo precede a la percepción del salario. Aunque no son estas las únicas obligaciones.
- h. De tracto sucesivo: sus prestaciones se ejecutan de modo continuado a través del tiempo.
- i. Típico: es un contrato típico o nominado, ya que su identificación está claramente establecida en la legislación.
- j. No formal: en principio el contrato de trabajo es no formal, ya que no se exige ninguna forma especial que haga a su validez, de modo que rige el principio de libertad de formas.
- k. Registrado: en los libros de la empresa y ante los organismos de fiscalización. (Roa, 2015).

2.2.10.2. Tipos de contrato de trabajo

Al respecto, Toyama y Vinatea (2013), hacen la siguiente clasificación:

- a. Los contratos a plazo indeterminado.-

Son aquellos que no contemplan un plazo de terminación preestablecido y que pueden ser celebrados en forma verbal o escrita, no siendo necesario que el contrato indeterminado celebrado en forma escrita sea presentado al Ministerio de Trabajo, resultando obligado el empleador a entregar al trabajador una copia del contrato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración del contrato. A este trabajador corresponde beneficios: compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, gratificaciones legales, utilidades, asignación familiar, entre otros.

Además, es pertinente señalar que en toda relación en que se presenten los tres elementos del vínculo laboral, se presumirá la existencia de un contrato de trabajo sin plazo determinado.

- b. Contrato a plazo fijo o sujeto a modalidad.-

Tienen una duración fija o determinada, es decir, tienen una fecha de inicio y de término, de acuerdo a la modalidad elegida por el empleador. La modalidad que elija el empleador está condicionada al cumplimiento del supuesto de hecho estipulado para cada uno de tipos de contratos sujetos a modalidad desarrollados taxativamente en el artículo 53 y siguientes de la LPCL.

c. Contratos de naturaleza accidental

c.1. Contrato ocasional

El contrato ocasional es el contrato celebrado entre un empleador y un trabajador a efectos de atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo.

El plazo de duración máxima de este tipo de contratos es de seis meses al año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la LPCL.

c.2. Contrato de suplencia

El contrato de suplencia es un contrato que se celebra con el objeto que el trabajador contratado sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente o por efecto de disposiciones convencionales aplicadas en el centro de trabajo. Uno de esos casos de suspensión sería el descanso pre y posnatal de una trabajadora de la empresa.

c.3. El contrato de emergencia

Es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por un caso fortuito o fuerza mayor, que son hechos inevitables, imprevisibles e irresistibles. El caso fortuito es aquel hecho que se produce con independencia de la intervención del hombre, por ejemplo, terremotos, inundaciones, etc., y la fuerza mayor es un hecho que se produce de la acción del hombre, por ejemplo, terrorismo, guerras etc. De acuerdo al artículo 62 de la LPCL.

Contrato para obra o servicio, este se divide:

a. Contrato para obra determinada

Son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con un objeto previamente establecido referido a una obra determinada o a un servicio específico. el acuerdo con el artículo 63 de la LPCL, el plazo del contrato será el que resulte necesario para finalizar la obra determinada o el servicio específico, siempre que no superen los cinco años,

conforme lo dispone el artículo 74 de la misma norma como plazo máximo para los contratos a plazo fijo o modal; sin embargo, la Corte Suprema se pronunció a propósito de una Casación, inaplicado dichas disposiciones y dispuso que este tipo de contrato puede extenderse hasta los ocho años, siempre que efectivamente la obra o el servicio aún no se hayan agotado.

c.4. Contrato intermitente

Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. En este tipo de contrato sujeto a modalidad se deberá consignar en el contrato las circunstancias para que se reanude la labor intermitente en cada oportunidad. (Artículo 64 y siguientes LPCL).

c.5. Contrato de temporada

El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador, con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen solo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo, en función de la naturaleza de la actividad productiva.

Al ser un contrato de naturaleza permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la LPCL, no tiene una duración específica.

2.2.11. Remuneración

La remuneración presenta las siguientes acepciones, así:

De la Cueva (1975) establece que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”. López, J (1988): “el Derecho laboral considera al salario como objeto de derecho y de obligaciones. Concretamente: como una prestación debida del trabajador subordinado por su empleador en relación sinalagmática con la debida por aquel a este (prestación de trabajo). El salario es ante todo la contraprestación del trabajo subordinado” Avalos (2012) Legislativamente encontramos una conceptualización de lo que es remuneración en los artículos 6º y 7º del Texto Único

Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Así, en dichos dispositivos se señala lo siguiente:

“Artículo 6°.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena”

La remuneración se puede otorgar según:

- Por tiempo, que es el pago por la duración del servicio;
- Por obra o destajo, que es el pago en función de la cantidad de obras o trabajos realizados;
- Por tarea, que es el pago por realizar una determinada cantidad de obras o trabajos en la jornada u otros periodos de tiempo establecidos;
- Por comisión, que es un pago en función a una cantidad de negocios mediados por el trabajador. (Barriga y Ayala, 2016, p. 55).

En conclusión la remuneración es una retribución que recibe el trabajador por derecho por una contraprestación que se brinda en merito a la dignidad de la persona, pues ello favorece el bienestar de su persona.

2.2.11.1. Características

La remuneración presenta las siguientes características:

- a) **Carácter retributivo:** Como hemos ya indicado, la remuneración tiene carácter contra prestativo en el desenvolvimiento del contrato de trabajo. Este carácter toma en cuenta los pagos que se efectúan a los trabajadores por la prestación de sus servicios o, de modo más comprensivo, como contraprestación genérica a la relación laboral.
- b) **Carácter de sustento:** La remuneración puede entenderse también como ingreso personal del trabajador mediante el cual este se beneficie materialmente de su percepción a través de su manutención y la de su familia. De ahí que desde la política laboral, la remuneración, entendida desde el carácter de sustento, puede ser analizada en relación a

la disminución de la capacidad adquisitiva de los trabajadores y, por ejemplo, la reducción de los niveles de pobreza de la población.

c) Carácter de costo de producción: Desde la perspectiva del empleador, la remuneración puede ser entendida como costo de producción, en el ámbito privado o como gasto presupuestal desde la perspectiva del Estado empleador. De ahí que el trabajo –o dicho con precisión desde esta perspectiva: el costo o precio que resulta de su utilización–, al igual que la inversión en bienes de capital, se presente como criterio delimitador de los costos de la actividad empresarial.

d) Como renta de trabajo: La remuneración del trabajador es, a su vez, renta de trabajo, de acuerdo con las disposiciones tributarias que regulen la imposición del ingreso proveniente del trabajo personal. (Cáceres, s.f).

2.2.11.2. Remuneración en el Derecho Internacional

Esta categoría conceptual se encuentra al amparo del Derecho Internacional pues no solo es un derecho subjetivo sino constituye valor supremo, al respecto Cáceres (s/f) afirma:

1. La remuneración constituye un derecho humano de segunda generación o denominado también derecho social. Su reconocimiento como derecho humano se encuentra en el artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual señala lo siguiente:

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social”.

Por su parte, el artículo 7° Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

- a. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

- b. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto”.

A nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XIV respecto al derecho a la remuneración:

“Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”

Se establece aspectos importantes, como es el derecho a la remuneración suficiente por el trabajo que realiza el trabajador. El estado establece por ello los pisos salariales y contempla la remuneración mínima, la misma que debe sufrir un ascenso por el costo de vida, no siendo está acorde a la canasta de vida; sin embargo la remuneración está protegida en el derecho.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia laboral de derechos económicos Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, señala las siguientes garantías del derecho a la remuneración en el artículo 7°:

“Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”.

Ubicación en la Organización Internacional del Trabajo

El Convenio 95 (no ratificado por el Estado peruano), sobre Protección del Salario y el Convenio 100 (ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 13284, de fecha 01 de febrero de 1960) Sobre Igualdad de Remuneraciones, y Convenio 131 (no ratificado por el Estado peruano), sobre la Fijación de Salarios Mínimos.

El Convenio 95, sobre Protección del Salario, establece las garantías de protección del salario ya pactado previamente con un empleador y dentro del desenvolvimiento de la relación laboral. En efecto, al tener la remuneración un contenido también patrimonial,

este puede ser objeto de descuentos indebidos y otras formas de menoscabar la garantía de percepción y disfrute efectivo.

El Convenio 100, Sobre Igualdad de Remuneraciones regula uno de los aspectos relevantes que se relacionan estrechamente con el derecho a la remuneración: la aplicación del principio de igualdad en materia remunerativa. De esta manera, el Convenio en mención establece pautas para la aplicación del principio-derecho de igualdad de remuneraciones, así como la discriminación salarial relativa a los hombres y las mujeres.

El Convenio 131, sobre Fijación de Salarios Mínimos establece los criterios para determinar y aplicar la remuneración mínima.

“Dichos convenios consideran la protección del salario, la igualdad de la remuneración y el salario mínimo, dichas categorías se encuentran en las leyes, pero su aplicación dista mucho de la realidad, en especial en nuestro país donde la legislación es letra muerta y la informalidad campea a todo nivel”.

2.2.11.3. Reconocimiento en la Constitución peruana

La remuneración mínima vital establecida en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 091-92-TR, indica que una jornada de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales y se percibe la remuneración mínima; en el caso de trabajar menos de 4 horas diarias el sueldo será proporcional a la remuneración mínima. (MTPE, 1992).

Nuestra Constitución Política parte por establecer en su artículo 23° la garantía de la retribución de la remuneración o, dicho en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

El Artículo 24 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual; el mismo artículo señala que las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. (PCM, 1993) el primer párrafo del artículo 24° de la Carta Política establece que: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. De esta manera, el precepto en mención establece el contenido del derecho a una

remuneración equitativa y a una remuneración suficiente. El derecho a una remuneración suficiente, se relaciona directamente con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, del pago de una remuneración mínima para los trabajadores, la cual, según señala el tercer párrafo del artículo 24º “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. (Caceres, s.f).

Señala el tercer párrafo del artículo 24º “se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”. La remuneración suficiente lo determina el Estado/ empleadores considerando sus políticas laborales, de acuerdo a tratos con las organizaciones laborales de acuerdo al contexto sociológico, económico”.

La remuneración mínima busca proteger a los trabajadores más precarios, vulnerables a las diversas condiciones en que pudieran afectar sus ingresos y modificar el costo de vida. La remuneración equitativa, resulta de aplicar el principio de igualdad salarial, quiere decir que a igual trabajo, igual salario o trabajadores de igual valor, esta es difícil pero administrativamente resulta muy difícil. (Cabanellas, 1964, p. 335).

El TC determina que el contenido esencial del derecho fundamental de la remuneración abarca los siguientes elementos:

- a) Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23º de la Constitución).
- b) No privación arbitraria, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.
- c) Prioritario, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cada a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad.
- d) Equidad, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración.
- e) Suficiencia, por constituir el quantum mínimo que garantiza el trabajador y a su familiar su bienestar. (Guerrero, 2014).

2.2.12. Bonificaciones

Se van a presentar cuando confluyan especiales circunstancias que incidan en una mejora de la producción o el rendimiento individual del trabajador; “ en la práctica suelen fijarse pagos especiales que se gradúan en función de determinadas circunstancias: haber superado un nivel de producción, no haber tenido ausencias “o llegadas tarde”, realizado determinada clase de sugerencias aceptadas, economía del material, reducido “el grupo laboral” ciertos índices de accidentes de trabajo, horas perdidas o de rechazo de mercadería de mala confección, etcétera. Se adicionan al básico y otros pluses; dan derecho al trabajador a percibir un emolumento de acuerdo con las bases determinadas, pero no a una cantidad fija, a menos que así se haya establecido. En algunas circunstancias, estos premios se denominan “bonificaciones”, en especial cuando se liquidan sobre la venta de determinadas productos (de difícil colocación)”. (Calderon, s.f.)

Por otra parte Pla Rodríguez utiliza el término de bonificación para aquellos complementos salariales que retribuyen “el trabajo especialmente penoso”, en este caso al igual que la doctrina española incluye la peligrosidad y la antigüedad. (Rodríguez, s.f.) Son ventajas económicas que obtiene el trabajador que sirven para compensar factores externos distintos a su trabajo, referidos a ciertos conceptos determinados por ley, convención colectiva o el acuerdo individual. Estos pagos se efectúan periódicamente sea en forma semanal, quincenal, mensual o en periodos mayores.

El artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece en su inciso a que no se considerará remuneración computable “las gratificaciones extraordinarias u otro pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador (...)”. En este sentido, de acuerdo con lo establecido por dicho precepto, para que exista una gratificación extraordinaria se requiere, esencialmente, dos requisitos: a) que el pago sea una liberalidad y b) que este se abone en forma ocasional.

Con respecto al pago de las gratificaciones extraordinarias como liberalidad del empleador, algún sector de la doctrina establece que el sustento por el cual estas no poseen carácter remunerativo es su otorgamiento gratuito. El carácter ocasional de las gratificaciones extraordinarias debe entenderse no como la entrega gratuita de este, sino

como el abono realizado mediante un título diferente al de la prestación efectiva de servicios del trabajador. (Avalos, 2012).

2.2.12.1. Características

Las bonificaciones existen periódicamente pero no son remunerativas, es decir que si bien benefician al trabajador, no necesariamente se contabilizan para un beneficio mayor. Así tenemos algunas:

- a. En nuestra legislación se ha regulado que las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que reciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad, no constituyen remuneración para ningún efecto legal (artículo 7 del Decreto Supremo No. 003-97- TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; complementado con el inciso “a” del Decreto Supremo No. 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios).
- b. El monto otorgado como gratificación extraordinaria estaría excluido del cálculo de los conceptos antes mencionados, incluido el pago de aportes sociales (ESSALUD para el empleador, y AFP –u ONP según corresponda- para el trabajador), siendo considerado solamente para efectos del impuesto a la renta a cargo del trabajador.
- c. Las gratificaciones extraordinarias, para que mantengan tal condición, no deberían estar vinculadas a la productividad (el cumplimiento de metas resulta ser el ejemplo más frecuente), ya que de hacerlo se podría considerar que se estaría perdiendo la calidad de liberalidad que deberían de tener, y se aproximarían a la condición contra prestativa que tienen las remuneraciones.

2.2.12.2. Clases

Las clases de bonificaciones son:

- a) Las bonificaciones familiares son pagos especiales que se dan en función a las cargas familiares del trabajador, están referidos generalmente al cónyuge y a los hijos.
- b) La bonificación por tiempo de servicios; compensa la antigüedad del trabajador en una misma empresa, sin importar el cargo que desempeñe. Nuestra legislación contemplaba en el Decreto Legislativo No. 688 dos bonificaciones por tiempo de

servicios (treinta y veinticinco años); este aspecto del Decreto Legislativo 688 se derogó por la Ley No. 26513, por lo tanto estas bonificaciones sólo corresponden a los trabajadores que al 29 de julio de 1995 alcanzaron el derecho a ellas.

2.2.12.3. Regulación de bonificación por preparación de clases

El citado beneficio se otorga en base al 30% de la remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

El TC en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC en el fundamento jurídico 3, refiere lo siguiente: Tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia N.° 1367-2004- AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, también ha emitido pronunciamiento sobre este tema, en ese sentido, en el considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2014 publicada en el diario oficial el peruano el 30 de junio del 2016, ha determinado lo siguiente: En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra; por lo que resulta un criterio válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conllevaría a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación, consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

En aplicación del principio de especialidad de las normas –norma especial prima sobre norma general– se tiene que la Ley del profesorado Ley N° 24029 es la norma que regula la actividad y consecuencias jurídicas en relación a los beneficios de los profesores

(dentro de los parámetros de aplicación temporal de las normas) , también en aplicación del principio pro homine o por persona desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, principio que establece que ante la existencia de dos o más normas, se debe preferir aplicar aquella que en mayor medida proteja los derechos fundamentales. En consecuencia, se llega a la conclusión que el beneficio de preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales (art. 48 de la Ley N° 24029) y no la remuneración total permanente que es peyorativo y diminuto en cuanto a su monto y no satisface plenamente el derecho reclamado, vaciándolo de contenido en cuanto contraprestación por el esfuerzo adicional al desplegado en la jornada pedagógica, al tener que preparar las clases de los alumnos y evaluar su rendimiento académico. (Expediente No 01174-2016-0-2301-JR-CI-01).

Contempla en caso en mención...”la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe liquidarse en base a la remuneración total como lo señala el artículo 210 de la ley 24029, concordante con el artículo 48 del D.S. 19-90-D- Reglamento de la ley del Profesorado, y no sobre la base de la remuneración total permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8 del D.S No 051-01-PCM (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa- refiriéndose al caso normativo-, el cual subyace en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo. (Ordenanza Regional No 007-2016 GRA/CR-Ayacucho- 23 mayo 2016).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Calidad

La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de cualidad.

Calidad es un concepto subjetivo. La calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, y diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas influyen directamente en esta definición. (<https://www.significados.com/calidad/>)

2.3.2. Sentencia

La sentencia es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (litigio) o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo. La sentencia definitiva no queda firme o "ejecutoriada", hasta sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante los recursos de apelación establecidos en la ley de procedimientos. Para dar por concluido un caso es necesario que exista sentencia definitiva firme. En el procedimiento penal, debido a que tiene dos etapas, la primera de investigación y la segunda de juicio, solo puede establecerse la culpabilidad de una persona mediante sentencia definitiva dictada en el juicio, habitualmente oral, una vez que la misma ha quedado firme.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole en este último caso la pena correspondiente. Una vez firme una sentencia definitiva, se produce la situación de cosa juzgada, que significa que el mismo caso no puede ser juzgado nuevamente. (https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial)

2.3.3. Proceso

Definido como la sucesión de actos o acciones realizados con cierto orden, que se dirigen a un punto o finalidad, así como también al conjunto de fenómenos activos y organizados en el tiempo. Según el diccionario de la real academia española esta palabra es definida como la acción de ir hacia adelante, al transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. El término proceso está relacionado a varios ámbitos con concepciones diferentes, tenemos que en las ciencias para la biología, es el nombre dado a la prolongación de un órgano, una estructura o un tejido que sobresale del resto. Definido como la sucesión de actos o acciones realizados con cierto orden, que se dirigen a un punto o finalidad, así como también al conjunto de fenómenos activos y organizados en el tiempo. Según el diccionario de la real academia española esta palabra es definida como la acción de ir hacia adelante, al transcurso del

tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. El término proceso está relacionado a varios ámbitos con concepciones diferentes, tenemos que en las ciencias para la biología, es el nombre dado a la prolongación de un órgano, una estructura o un tejido que sobresale del resto.

(<https://conceptodefinicion.de/proceso/>).

2.3.4. Acción de Cumplimiento

Esta acción procede contra todo acto u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, es decir, cuando una autoridad pública se niega a cumplir una ley o un acto administrativo, o también cuando un particular ejerce funciones públicas, para que cumpla con el deber señalado en esa ley o en ese acto administrativo. Es decir que se puede exigir el cumplimiento de la ley, de un decreto nacional, regional o departamental, de una resolución, ordenanza, de un consejo regional o municipal y de los decretos y resoluciones de los establecimientos públicos.

Mediante ella toda persona a quien afecte el incumplimiento de una norma con fuerza de ley (leyes, decretos extraordinarios, decretos legislativos) o acto administrativo puede reclamar ante la autoridad judicial su cumplimiento.

(<http://www.comitepermanente.org/index.php/escuela-de-ddhh/litigio/97-accion-de-cumplimiento-mecanismo-de-proteccion>)

2.3.5. Demanda

La demanda es un acto procesal u acción meramente escrito o verbal ante el órgano judicial (derecho real), la demanda la inicia una persona (natural o jurídica) demandante contra otra quien es el demandado (también persona natural o jurídica) haciendo una petición ante la rama judicial para que se pronuncie sobre un litigio de estas dos partes; para activar el aparato de la justicia es necesario la presentación de la demanda o una denuncia con unos requisitos formales.

La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia (denotar a una persona). Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la

petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundados en un solo acto. En él el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de este, por medio de un escrito. (González, Julián, 2015.)

2.3.6. Bonificación por preparación de clases

Los docentes, de acuerdo al artículo 48 de la ley N° 24029 ("Ley del Profesorado, modificado por la ley 25212) se dispone a favor de los docentes percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90. (Santana Farfán, Alberto, 2017).

2.3.7. Remuneración

Una Remuneración es el pago que pueda recibir una persona por un trabajo bien realizado. La remuneración se obtiene como parte de un acuerdo previo en el que una persona que actúa como jefe, cliente, o empleador adquiere, compra o reserva los derechos y deberes de una persona a través de un contrato hablado o escrito para que este cumpla con una serie de tareas o finalice la entrega de un producto. La remuneración viene al final, cuando

el trabajo está culminado y quien lo realiza recibe su recompensa o pago. Existen varias formas en las que se pueden definir diferentes tipos de remuneración o pago:

El Sueldo o Salario es una remuneración en la que un trabajador recibe un pago constante por las acciones o labores que realizó en un intervalo de tiempo determinado y en un lugar en específico señalado en la relación de trabajo. Muchas legislaciones regulan este pago a dos veces por mes, representándolo como un todo fraccionado en dos partes que se pagan el 15 y el último de cada mes, 10 o 25 de cada mes o en la fecha establecida en el contrato o acordada entre las partes. Entre las remuneraciones de este tipo también están incluidos todos los beneficios sociales o establecidos en el reglamento según aplique en los distintos países.

La remuneración por trabajo realizado, por ejemplo, la que se le da a un mecánico luego de reparar un vehículo, no es fija pero se establece al momento de contratar un servicio que está definido por la circunstancia o viene dado por una necesidad. La relación termina cuando el servicio es prestado y la remuneración se entrega luego de que el cliente comprueba que la calidad del trabajo es la adecuada o se entrega el producto deseado.

Una remuneración extraordinaria es aquella que obtiene una persona cuando sobresale en las funciones que desempeña en una organización. Premios, bonos, recompensas o simplemente regalos que otorga un jefe son las remuneraciones que no están incluidas dentro del paquete salarial acordado en el contrato. No necesariamente tienen que ser monetarias, pueden ser productos, souvenirs, entre otros.

(<https://conceptodefinicion.de/remuneracion/>)

III. HIPOTESIS

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca. 2019, es Muy Alta.

La calidad de las sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca. 2019, es Muy Alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

No experimental. Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado, debido a que ya es cosa juzgada.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

El trabajo de investigación se realizó en un determinado tiempo, observando la fuente de investigación sin modificarlo.

4.2. EL UNIVERSO Y MUESTRA.

Según Carrasco, S. (2009), universo. “es el conjunto de elementos –personas, objetos, sistemas, sucesos, entre otras- finitos e infinitos, a los que pertenece la población y la muestra de estudio en estrecha relación con las variables y el fragmento problemático de la realidad, que es materia de investigación” “Ante la posibilidad de investigar el conjunto en su totalidad, se seleccionara un subconjunto al cual se denomina muestra.”

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En la presente investigación no ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Especializado en lo civil de la ciudad de Tacna. El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Acción de cumplimiento.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 3**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución

aplicada a su contenido es, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (demandado, demandante, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En la presente tesis la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente “(Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.” Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En esta tesis, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los

cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable serán cinco, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 1**.

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es

decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 2**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; será validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. PLAN DE ANÁLISIS.

Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación, se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 2**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad; de naturaleza más consistente, será un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedará documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual será revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio será fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 2**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 1**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Muñoz Castillo, Rocío.

4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° EXP. 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del Distrito Judicial Tacna; Juliaca. 2019.”

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS PRINCIPAL	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de cumplimiento según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2019.	La calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al expediente N° 01174-2016-0-2301-jr-ci-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca. 2019, es Muy Alta.	Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	<p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN. No experimental. Observación y análisis del contenido. Retrospectiva. Datos comprenden un fenómeno ocurrido en el pasado Transversal. Un momento específico del desarrollo del tiempo.</p> <p>UNIVERSO Y MUESTRA. En la presente investigación no ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Acción de cumplimiento. La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad.</p> <p>ANALISIS DE CONTENIDO. Se utilizó lista de cotejo. Que se caracteriza por ser dicotómica. El instrumento presenta los indicadores de la variable de las sentencias; conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación.</p>
	OBJETIVOS ESPECIFICOS	La calidad de las sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al expediente N° 01174-2016-0-2301-jr-ci-01, del distrito judicial de Tacna – Juliaca. 2019, es Muy Alta.	En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial	
	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes			
	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho			
	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión			
	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes			
	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho			
	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.			

4.7. PRINCIPIOS ÉTICOS

(Noreña, 2012,) “La aplicación del consentimiento informado y el manejo de la confidencialidad y de los posibles riesgos a los que se enfrentan los participantes del estudio (...)”. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). “Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 4**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

5. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS.

POSTURA DE LAS PARTES	<p>Fundamentos de hecho del petitorio de la demanda: Al respecto la recurrente indica que tiene la condición de docente cesante habiendo laborado últimamente en el colegio NN, como profesora por horas, tal como acredita la resolución correspondiente, la misma que con fecha uno de agosto de los dos mil trece le reconoce un adeudo de ejercicios anteriores S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) con la resolución directoral Regional Nro. 004379 y el incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles), que hasta la fecha cumplen con otorgarle. Que ha solicitado en múltiples oportunidades de manera verbal y escrita ante los diferentes funcionarios de la Dirección Regional de Educación, pero pese al tiempo transcurrido no cumplen con abonarle dicho adeudo, manifestándole que no hay presupuesto, lo que revela existe renuencia a acatar y cumplir la Resolución señalada.-----</p> <p>Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo establecido por los artículos 200° índice 6) de la constitución Política del Estado, Código Procesal Constitucional artículos 1°, 66°, 67° y 69°,-----</p> <p>Fundamento de la contestación de la demanda: A fojas quince se apersona y contesta la demanda la Procuradora Publica Adjunta del Gobierno Regional de Tacna, quien niega en parte de la acción incoada, si bien se expidió la Resolución Directoral N°004379 de fecha uno de agosto del dos mil trece, que reconozca en vía de regularización según lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Regional N° 006 – 2012 - P.R. / GOB. REG. TACNA sobre la Bonificación Especial por preparación de clases, a favor de la accionante.</p> <p>Pero indica que se debe tener en cuenta que en la propia resolución se establece que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria y al cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de ejecución presupuestaria. En virtud a que la Administración Publica Regional se rige por el principio de LEGALIDAD PRESUPUESTARIA, por la cual ninguna de las entidades públicas del Estado puede ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito suplementario autorizado en el presupuesto del sector Público.-----</p> <p>Actos del Proceso: Que presentada la demanda se admitió a Trámite, habiéndose notificado al demandado con arreglo a ley, la Procuradora Regional Adjunta del Gobierno Regional de Tacna se apersona al proceso, sin contestar la demanda, sino el estado del proceso el de expedir sentencia.-----</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>																
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	Expedientes acompañados que se tienen a la vista: Ninguno-----																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: expediente 01174-2016-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** por Acción de Cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, expediente , 01174-2016-0-2301-JR-CI-01 Distrito Judicial de Tacna- Juliaca. 2019.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	MOTIVACION DE HECHO Y DE DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERAIVA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIA NA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
MOTIVACION DE HECHO	<p>CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-----</p> <p>Primero: principio de la carga de la prueba: Conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El principio de la carga de la prueba implica: a) Una regla del juicio para el juzgador que le indica al juez como debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión , permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y b) una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones.-----</p> <p>Segundo: pretensión de la demanda: Según la demanda del folio cinco de la demandante interpone demanda sobre Acción de Cumplimiento en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna, con la finalidad de que se cumpla con lo ordenado en la resolución Directoral Regional N°004379 de fecha uno de agosto del 2013y se disponga el pago contenido por el monto de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y el incremento mensual de S/./296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles). La demanda contesta la demanda negándola en parte.-</p> <p>-----</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>					X				10	

MOTIVACION DE DERECHO	<p>Cuarto: El tribunal Constitucional, ha establecido con carácter de vinculante, en la Sentencia recaída en el EXP. N°0168-2005-PC.-L SANTA-MAXIMILIANO, en su fundamento 14 "... para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. B) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo. C) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. D) ser de ineludible y obligatorio cumpliendo. Y e) Ser incondicional. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales casos se deberá f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) Permitir individualizar al beneficiario.-----</p> <p>Quinto: a fojas tres obra la resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha uno de agosto del dos mil trece mediante el cual resuelve reconocer en vía de regularización el crédito devengado sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y el cálculo de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, por la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles).-----</p> <p>Sexto: el artículo 69 del código procesal constitucional, exige como un requisito para la procedencia de la demanda, que la demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Requisito que ha cumplido la demandante, pues a fojas cuatro obra el respectivo requerimiento presentada con fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, mediante la cual solicita a la entidad demandada el cumplimiento de Resolución materia de Litis, no habiendo recibido respuesta alguna, es que dentro de ley procede a interponer la presente demanda.-----</p> <p>Séptimo: pronunciamiento de fondo: del análisis de lo actuado tenemos que la Resolución Directoral Regional N°004379 de fecha uno de agosto del dos mil trece reúne los requisitos para exigirse su</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>															
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>cumplimiento, pues contiene un mandato vigente, cierto, claro, no está sujeto a controversia y son de ineludible y obligatorio cumplimiento, además de ser incondicional, pues reconoce un derecho incuestionable a la demandante y la individualiza expresamente, consecuentemente, habiendo acreditado la demandante su derecho a percibir el monto dispuesto en la resolución materia del cumplimiento, corresponde ordenar a la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna, cumplir con lo dispuesto en la referida resolución.-----</p> <p>Octavo: Que mediante Ley °30137 y su reglamento derecho Supremo 001-2014-JUS se establecen criterio de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, procedimiento que se debe observar por la administración bajo responsabilidad, siendo ello así, y habiéndose originado la deuda que la entidad demandada ha reconocido a favor de la demandante teniendo en cuenta el mandato judicial corresponde a la entidad demandada priorizar su pago conforme a los lineamientos dictados en dichas normas.---</p> <p>Noveno: Debe tenerse en cuenta que según lo establece el artículo 191 de la constitución política del estado. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por lo tanto están en la obligación de solicitar créditos suplementarios para la cancelación de la deuda social acumulada pendiente de pago para los servidores públicos y tal como prevé la misma norma señalada en el Artículo 70° de la ley 28411, que señala como debe cumplirse los pagos de sentencias judiciales. De tal manera que debe desestimarse lo sustentado por la demandada.-----</p> <p>Decimo: sobre el incremento mensual.- respeto a ellos se tiene; la resolución Director la Regional N°001379 de fecha uno de agosto de dos mil trece, reconoce únicamente el crédito devengado sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y el cálculo de bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, ascendiente a la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) siendo en que ningún extremo de la referida Resolución se dispone pagar mensualmente el incremento de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles), por tanto en este extremo debe desestimarse dicha pretensión.-----</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Décimo primero: Costos.- conforme a lo establecido en el artículo 56° del código Procesal Constitucional debe condenarse al pago de costos a la entidad demandada.-----</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** sobre acción de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2019

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISION					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>PARTE RESOLUTIVA.- por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la nación, FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por la Demandante en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna sobre Acción de Cumplimiento; en consecuencia, ORDENO: Que la demandada cumpla con el pago dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha uno de agosto del dos mil trece, mediante la cual resuelve otorgar a la demandante la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y esta se ejecute en sus propios términos, estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley del presupuesto, y de ser el caso la entidad demanda priorice la ejecución del pago en modo y forma previsto en la ley N° 30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS, e INFUNDADA en cuanto solicita el cumplimiento del incremento mensual de S/296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles) CON COSTOS. Por mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la fecha. Tómense razón y hágase saber.-</p> <p>SECRETARIO JUDICIAL DEL 1ER JUZGADO CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>											10
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

POSTURA DE LAS PARTES		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>					X						
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** sobre acción de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tacna- Juliaca. 2019.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	MOTIVACION DE HECHO Y DE DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERAIVA DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIA NA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

MOTIVACION DE HECHO	<p>Antecedentes. En el presente caso a folios 5/8, la demandante a demandado como pretensión principal el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha 01 de agosto del 2013 que reconoce los adeudos de ejercicios anteriores por un monto de la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y el incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles) más costos del proceso.</p> <p>Pretensión contestada a folios 15/17 por la Procuradora Publica Regional Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna en sentido negativo pidiendo se declare infundada la demanda porque el pago de adeudos reconocidos en la Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha 01 de agosto del 2013, está condicionado a la disponibilidad presupuestaria, al cumplimiento de la normas emitidas por el ministerio de Economía y Finanzas, conforme a los artículos 4° inciso a) 26° y 27° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N°28411, artículo 13° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Publico N° 28112, y la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2016.</p> <p>Concluido el proceso se dictó sentencia que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por la Demandada en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna, sobre Acción de Cumplimiento; En consecuencia, ordeno; que la demandada cumpla con el pago dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha 01 de agosto del 2013, mediante la cual resuelve otorgar a la demandante la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y esta se ejecute en sus propios términos, establecimiento el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley del Presupuesto, y de ser el caso la entidad demanda priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto en la Ley N° 30137 y su Reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS e; Infundada en cuanto se solicita el incumplimiento del incremento mensual de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>						X				10
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

	<p>S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles). Con Costos.</p> <p>Y al interponer recurso de apelación solo en cuanto a la pretensión principal- a folios36/37 –se alegó que no hubo renuencia sino que el cumplimiento de las resoluciones administrativas no es de forma inmediata por tener la condicionante de recurrir al ministerio de Economía y Finanzas, para el pago de devengados, conforme al artículo 77° de la constitución Política y la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto N°28411.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACION DE DERECHO	<p>CONSIDERANDOS: Marco Normativo. Dado el cuestionamiento que se hace a la sentencia se debe de tener en cuenta que son principios de la función Jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional establecidos en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución.</p> <p>El primero de ellos es un derecho continente y comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, comprende entre otros el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en particular. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC N°8125-2005-PHC/TC, Fj. 11, ha señalado “[1] la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inicio 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los Jueces cualquiera que se ala instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir un controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. En otra STC N°03433-2013-PA/TC “4.4.3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, por lo demás pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.</p> <p>Y en cuanto la acción de cumplimiento el artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Estado previsto “...que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. Y dentro de muestra normativa Procesal Constitucional en el artículo 66 se tiene previsto que su objeto cual es “ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme...” normas que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>															
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>para lograr eficacia se han visto complementadas con reiterada jurisprudencia entre ella las TSC N°0168-2005-PC/TC en donde se ha precisado requisitos por parte del tribunal constitucional, con el carácter de vinculante, "...además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública deberá tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento a fin de que el proceso de cumplimiento prospere puesto que de no reunir tales características además de los supuesto contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional la vida del referido no será la idónea... para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, además de la renuncia de funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellas deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no ha de estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria... adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) permitir individualizar al beneficiario".</p> <p>Análisis del caso Que, la Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha 01 de agosto del 2013 reconoció en vía de regularización el crédito devengado sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y el cálculo de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su remuneración total según el cargo, nivel magisterial y jornada laboral de los docentes cesantes en cuanto a la accionante la suma S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles).</p> <p>Que como se puede ver se trata de actos administrativos que se encuentran vigentes y por ella el actor mediante carta ingresada por la unidad de trámite documentario de la DRET con fecha 16 de junio del 2016, según sello de recepción de la unidad de trámite documentario de la DRET, ha recurrido a la sede administrativa exigiendo su cumplimiento –folios 4- y pese a dicho requerimiento la parte demandada no ha cumplido con pagarle, por lo que existiendo un mandato cierto y claro, así como un documento de fecha cierta se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69° del código procesal constitucional, haciendo viable en presente proceso de cumplimiento.</p> <p>Respondiendo a los alegatos de apelación en el sentido de que el cumplimiento del acto administrativo se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria, al cumplimiento de las normas emitidas por el ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con la Ley General del Sistema de Presupuesto N° 28411, argumento que no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida ya que el acto administrativo además de estar vigente, ser cierto y claro es ineludible e incondicional que no se encuentra sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares cumpliéndose de esta manera con todos los presupuestos exigidos por la STC N° 168-2005-PC/TC que tiene el carácter de ser vinculante pero que además debe considerarse conforme a lo dispuesto por el artículo N° 24 de la Constitución Política del Estado “el pago de las remuneraciones y de los benéficos sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”. En consecuencia la resolución impugnada merece confirmatoria por este colegiado.</p> <p>Debe tenerse en cuenta además que, si bien en el escrito de demanda se ha peticionado en forma accesoria el pago del</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles), lo que ha sido denegado por la A Quo, decisión que no ha sido cuestionada por la demandante, por lo que siendo así no es de recibo efectuar mayor análisis al respecto, máximo si la normal procesal prohíbe la reformatio in pejus, que a decir de Eduardo J. Couture “consiste en una prohibición al Juez superior, de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado recursos de su adversario. El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo; consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante”.</p> <p>Integrando la sentencia explicamos que el derecho a la tutela judicial efectiva esta reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, comprende además exigir la plena ejecución de la resolución de fondo por tanto se debe garantizar la ejecución de esta sentencia con eficacia y en plazo razonable entendido como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso permite y sus complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas; en consecuencia al haberse determinado en la vía administrativa el pago a favor del demandante, su ejecución debe de hacerse valer en la vía prevista en la ley N° 27444 y/o en su defecto recurriendo al órgano jurisdiccional de acuerdo con el art. 148° de la constitución política del estado (...), por ende sujeto a la ley general del sistema de presupuesto - 28411; esto es en el plazo de diez días luego de quedar consentida la presente sentencia, iniciar el proceso de pago en los propios términos de la resolución materia de cumplimiento bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22° del código procesal constitucional que prevé el uso de multas fijas o acumulativas e incluso la destitución del responsable por ser la norma especial aplicable al caso, con lo que se verifica que la citada resolución cumple con todos los requisitos exigidos por el tribunal constitucional.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Por lo que habiendo cumplido con el deber de motivación como lo ha exigido en el artículo 139° inciso 3) de la constitución política del estado.																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** sobre acción de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01 , Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2019.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCION DE LA DECISION					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 04-2016 de fecha 05 de setiembre del 2016, corriente folios 26/30; que resuelve: Declarar Fundada la demanda interpuesta por la demandante en contra de la DRET, sobre acción de cumplimiento en consecuencia, ordeno: que la demandada cumpla con el pago dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha 01 de agosto del 2013, mediante la cual resuelve otorgar a la demandante la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y este se ejecute en sus propios términos estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trates a que se contrae la ley de Presupuesto, y de ser el caso la entidad demanda priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto en la ley N° 30137 y su reglamento Decreto supremo N° 001-2014-JUS e; infundada en cuanto se solicita el cumplimiento del incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles). Con costos y lo devolvieron. Tómese razón y hágase saber.- S.S. JT VA BDLC</p> <p>SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPRIOR DE JUSTICA DE TACNA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>																10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

POSTURA DE LAS PARTES		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>				X					
-----------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: expediente N° 001174-2016-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la **sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACION DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACION DE LA DIMENSIONES	DETREMINACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
CALIDAD DE SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION					X	10	[9-10]	MUY ALTA					40
		POSTURA DE LAS PARTES					X		[7-8]	ALTA					
							X		[5-6]	MEDIANA					
							X		[3-4]	BAJA					
							X		[1-2]	MUY BAJA					
		2	4	6	8	10									
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LOS HECHOS					X	20	[17-20]	MUY ALTA					
							X		[13-16]	ALTA					
		MOTIVACION DEL DERECHO					X		[9-12]	MEDIANA					
							X		[5-8]	BAJA					
							X		[1-4]	MUY BAJA					
		1	2	3	4	5									
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA					X	10	[9-10]	MUY ALTA					
							X		[7-8]	ALTA					
		DESCRIPCION DE LA DECISION					X		[5-6]	MEDIANA					
						X	[3-4]		BAJA						
						X	[1-2]		MUY BAJA						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre: revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento, fue de rango Muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la **sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, Distrito Judicial de Tacna-Juliaca. 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACION DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACION DE LA DIMENSIONES	DETREMINACION DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
CALIDAD DE SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION					X	7	[9-10]	MUY ALTA					37	
		POSTURA DE LAS PARTES		X						[7-8]						ALTA
										[5-6]						MEDIANA
										[3-4]						BAJA
										[1-2]						MUY BAJA
		2	4	6	8	10										
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LOS HECHOS					X	20	[17-20]	MUY ALTA						
		MOTIVACION DEL DERECHO					X		[13-16]	ALTA						
									[9-12]	MEDIANA						
									[5-8]	BAJA						
								[1-4]	MUY BAJA							
		1	2	3	4	5										
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA					X	10	[9-10]	MUY ALTA						
		DESCRIPCION DE LA DECISION							[7-8]	ALTA						
										[5-6]						MEDIANA
									[3-4]	BAJA						
									[1-2]	MUY BAJA						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de cumplimiento, fue de rango Muy Alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Para interpretar las manifestaciones se tiene como referente los siguientes aspectos:

La metodología: están explicados los procedimientos establecidos en el anexo 1, del reglamento de investigación versión 012, aprobado por el Consejo Universitario con resolución N° 0014-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 15 de enero del 2019, esto es, para la determinación de la variable calidad lo cual, implicó el recojo de datos, usando para ello el instrumento Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, lista de cotejo; a continuación los datos fueron organizados, las que corresponden a la parte expositiva, considerativa y la resolutive, de cada sentencia, que dieron lugar a un resultado consolidado, los que se evidencian en los cuadros (7) siete y (8) ocho, respectivamente, siendo que: ambas sentencias alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta.

Otro punto a considerar fue; los niveles de calidad, estos fueron cinco, según se indica a continuación:

Muy baja [1-8] – Baja [9-16] – Mediana [17-24] – Alta [25-32] y Muy Alta [33-40]

El otro punto, fue el objetivo general de la investigación: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Acción de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna- Juliaca. 2019.

El objetivo general, se desglosó en seis objetivos específicos: esto fue para determinar la calidad de cada una de las partes de la sentencia, expositiva, considerativa y resolutive, por lo que utilizando los resultados parciales se obtuvo el resultado general, esto fue para responder al objetivo general. El cuadro (7) siete, evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia, basado en los resultados existentes en los cuadros (1) uno, (2) dos y (3) tres. Asimismo, el cuadro (8) ocho evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia, basado en los resultados que muestran los cuadros (4) cuatro, (5) cinco y (6) seis.

Ahora bien, explicando jurídicamente cada una de las sentencias, se puede afirmar lo siguiente:

Con relación a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, es de rango muy alta, alcanzando un valor de 40, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, legales y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tacna, detallado en el séptimo (7) cuadro. De tal manera, que evidencian la manera de dictaminar del Juez con respecto a las tres partes de la sentencia que fueron de rango: muy alta, detallado en el primero, segundo y tercer cuadro, por lo tanto se corrobora lo que expone la fuente normativa civil, numeral 122 del Código Procesal Civil (Legis.pe).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

En la parte expositiva la calidad fue de rango muy alta, con un valor de 10 el análisis de la introducción y la postura de las partes. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1). Evidencian que el Sr. Juez cumplió con la totalidad de la formalidad en la introducción porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango Muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

En la parte considerativa la calidad fue de rango muy alta, con un valor de 10, en cuanto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho. (Cuadro 2). El Juez evidencia la motivación de los hechos sin contradicciones, realiza el análisis individual de los 5 parámetros previstos en la motivación de los hechos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En la parte resolutive la calidad fue de rango muy alta, con un valor de 10, Determinándose por el pronunciamiento del Juez evidencia aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión (Cuadro 3); En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia, resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada, el pronunciamiento evidencia; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración; y la claridad en su dictamen.

Con relación a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta en las tres partes de la sentencia, con un valor de 37, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, legales y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil permanente, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna. Detalladamente en el (cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

En la parte expositiva la calidad fue de rango alta, con un valor de 7. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 4).

Según la introducción el juez evidencia se encontraron los 5 parámetros previstos en la introducción: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; evidencia aspectos del proceso y la claridad. En la Introducción, en el parámetro 1: encabezamiento, no expresa al juez, en los demás parámetros la respuesta es positiva. Asimismo en la postura de las partes, no se encontró 3 parámetros: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; encontrándose dos parámetros; evidencia el objeto de la impugnación; y evidenciando claridad.

En la parte considerativa la calidad fue de rango muy alta. Con un valor de 10, se determinó con énfasis la motivación de los hechos y la motivación del derecho, con un rango de muy alta (Cuadro 5). El Juez en su dictamen evidencia en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En la parte resolutive su calidad fue rango muy alta. Con un valor de 10, Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6). Evidenciando en el dictamen del Juez en el recurso impugnatorio la resolución se encontraron los 5 parámetros previstos en la aplicación de congruencia: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio (si cumple); el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio ; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Así mismo en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

6. CONCLUSIONES

Mediante la aplicación de los instrumentos se concluyó que el rango de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Cumplimiento; aplicando los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01. Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2019 fueron de calidad: muy alta y muy alta, aplicados en el presente estudio detallado en el séptimo (7) y octavo (8) cuadro.

Con relación a la primera instancia

La conclusión de la evaluación de la calidad sus sentencias fue muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio detallado en el séptimo (7) cuadro.

Se concluyó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta detallada en el primer cuadro.

Se concluyó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta detallada en segundo cuadro.

Se concluyó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta detallada en el tercer cuadro.

Con relación a la sentencia de segunda instancia

Se llegó a la conclusión que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, detalladamente en el octavo (8) cuadro.

Se concluyó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta, detallado en el cuarto cuadro

Se concluyó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta, detallado en el quinto cuadro.

Se concluyó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta, detallado en el sexto cuadro.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. (2010). “Constitución y Procesos Constitucionales. Estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices”. Cuarta edición. Lima: Palestra Editores. 2010. pp. 26-27.

Alsina, H. (1963). Tratado Teorico Practico de Derecho procesal Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediar.

Ana Barriga, A. R. (2016). Impacto de la remuneracion percibida sobre la satisfaccion laboral en las familias de nivel socioeconomico del distrito de Arequipa. Peru. Recuperado de: http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14872/1/BARRIGA_FLORES_ANA_IMP.pdf

Andruet, A. (s.f). Recuperado de <file:///C:/Users/WIN%208/Downloads/lamotivaciondelasresolucionesjudicial es.pdf>

Arias, B. (9 de octubre de 2013). Redalyc. Recuperado de <http://www.redalyc.org/html/197/19729337017/>

Avalos, O. (2012, noviembre). Aspectos relevantes de las bonificaciones. Blog de Derecho del trabajo y seguridad social. Recuperado de: <http://trabajo-seguridadsocial.blogspot.pe/2012/>

Barranco, C. (03 de Enero de 2017). ri.uaemex. Obtenido de <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>

Belaunde, D. G. (2004). El derecho procesal Constitucional y su configuracion juridica. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 28.

Bernales, E. (1999) “La Constitución Política de 1993 – Análisis Comparado”, Editorial Constitución y Sociedad, Quinta Edición, Setiembre de 1999, Lima – Perú, pág. 644

Blanco, Á. S. (julio de 2010). Especial Justicia en España. Revista Utopia, s/n.

Brenda Altamirano, C. G. (12 de octubre de 2012). Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdiccio-n-y-Competencia-dentro-del-Derecho-Procesal-Peruano>

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G (1968). Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires.

Cáceres, J. (s.f.). study lib. Obtenido de <http://studylib.es/doc/5786776/la-remuneraci%C3%B3n-como-derecho-fundamental.-a-prop%C3%B3sito>

Calidad (2017). (<https://www.significados.com/calidad/>)

Calderón, J (s.f). Bonificaciones por resultados. Obtenido en: https://www.poderjudicial.go.cr/salasegunda/images/documentos/revistas/revista7/arti_01_06.pdf

Calderon, J. (s.f.). Poder judicial. Obtenido de https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/images/documentos/revistas/revista7/arti_01_06.pdf.

Campos, W.(2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Caponi, R. (2016). El Desempeño del sistema de justicia civil italiano.Una evaluacion empirica. IUS ET VERITAS, 16-27.

Carrasco, L. (2010). Derecho Procesal Constitucional. (2da ed.). 9. Lima: Editora FECAT

Carrasco, S. (2009) Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Lima: Ed. San Marcos. P.236.

Castillo, L. (2005). El Proposito de Cumplimiento. Actualidad Juridica, 3-4.

Castillo, L. (2009). Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia.

Castillo, L. (Abril de 2011). Pirhua. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2090/Procesos_constitucionales_principios_procesales.pdf?sequence=1

Cavani, R. (Diciembre de 2017). Revista.pucp. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822

CNM: ‘Corrupción judicial es un problema histórico’ (2013, 22 de mayo). Perú21. Recueperado de <https://peru21.pe/politica/cnm-corrupcion-judicial-problema-historico-107667>

Colombo, J. (1968). web.uchile.cl. Obtenido de http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_inicio/index.html

Colombo, J. (2002). Revistas jurídicas. Investigaciones jurídicas, 137.

Colomer, I. (2003). La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blanch.

Congreso. (s.f.). Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A743151E2799172B05257A8600755604/\\$FILE/C%C3%93DIGO_PROCESAL_CONSTITUCIONAL.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A743151E2799172B05257A8600755604/$FILE/C%C3%93DIGO_PROCESAL_CONSTITUCIONAL.pdf)

Constitución Política del Perú.

Corte de Tacna medirá nivel de satisfacción de usuarios. (2018, 31 de Julio). La república. Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/1288616-corte-tacna-medira-nivel-satisfaccion-usuarios>

Corva, M. A. (2017). La elección popular de los jueces de paz en la provincia de Buenos Aires. Fracaso y conflicto de poderes. Revista Derechos En Acción, (4). <https://doi.org/10.24215/25251678e047>

Custodio, C. (2004). Principios y derechos de la función jurídica consignados en la Constitución Política del Perú. RedJus, 15.

Definición de proceso. <https://conceptodefinicion.de/proceso/>.

Definición de remuneración. <https://conceptodefinicion.de/remuneracion/>

El peruano. Actualidad legal No 139/2014. La Libertad. www.pj.gob.pe

Eto, G. (2013). Revistas.pucp.gob.pe. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952/9360>

Eto, G. (2014). Revistas.pucp.edu.pe. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/.../13091

Expediente Cas. Laboral No 1102/2000. Lambayeque. El peruano 30/10/2010

Figuroa, E. (2011). scc.pj.gob.pe. Obtenido de https://scc.pj.gob.pe/.../csjla_garantías_constitucionales_dr.+edwin_f.

Font, M. (2005.). Guía de estudio: procesal (civil y comercial). Argentina: Buenos Aires. Gaceta jurídica, 284.

García V. (1998). “Análisis Sistemático de la Constitución Política de 1993”, Fondo Editorial de la Universidad de Lima. 1998, Lima – Perú, pag. 464.

García, F. (20 de Octubre de 2014). [Unife.edu.pe](http://www.unife.edu.pe). Obtenido de http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/83.pdf

García, V. (2005). Teoría del Estado y Derecho Constitucional: La Jurisdicción Constitucional (1ra ed.). Lima: Editorial Palestra

García, V. (2010). Teoría del Estado y derecho constitucional. Arequipa: Adrus.

García, V. (2016). www.congreso.gob.pe. Obtenido de http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materia_les.pdf

Gonzales García, J. (2011). Administración de Justicia. Recuperado de http://diccionario.pradpi.es/index.php/terminos_pub/to_pdf/3.

González, Julián (2015). Qué es una demanda judicial y cómo funciona <https://www.colconectada.com/que-es-una-demanda/>

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gozaini, A. (2015). Introducción al derecho procesal constitucional. Rubinzal Culzoni.

Gozaini, O. (2015). Gozaini.com. Obtenido de <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2015/12/Introduccio%CC%81n-al-Derecho-Procesal- Constitucional.pdf>

Guerrero, D. (2014). El contenido del derecho a la remuneracion. Actualidad empresarial, 2.

Gutierrez, W. (2015). Carga y descarga procesal en el poder judicial. Lima: El Buho. Recuperado de http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria_General_Proceso/Pdf/Unidad_4.pdf. (s.f.).

Herrera, L. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. Tiempo de Opinión. Año 5, n.º 7, octubre.

Higa, C. (2015). Tesis.pucp. Obtenido de [Tesis.pucp.edu.pe/repositorio](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio)

Hinostroza, A. (1998), La prueba en el proceso civil (1ra ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. Perú: Lima.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Juez competente para conocer proceso de amparo, No 04249 (Constitucional 18 de enero de 2011).

Juliana Escobar, N. V. (2013). Repository. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

Jurisprudencia sobre pluralidad de instancias, No 4235-2010-PHC/TC (Constitucional 11 de agosto de 2011).

Jurisprudencia. (2004). Obtenido de http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/webIj/Constitucional/Amparos2_004.pdf

Justicia y transparencia. (2 de octubre de 2018). Proceso de amparo. Lima, Peru.

Landa, C. (2014). Constitucionalización del derecho peruano. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado en: revista.pucp.edu.pe.

Landa, C. (s.f.). Tribunal constitucional y poder judicial. *Ius Et Verita*, 256,257,258.

Ledesma, M. (2015). *Luces provisionales ¿imparcialidad en riesgo?* Lima: El Buho.

Leon, J. (2009). El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho. Foro jurídico, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18530>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Perú: Lima.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php> (20-07-2014)

Litigio (2011). <http://www.comitepermanente.org/index.php/escuela-de-ddhh/litigio/97-accion-de-cumplimiento-mecanismo-de-proteccion>

López, B. (2012). *Los Medios Probatorios en los Procesos Constitucionales*. Perú: Lima: Grijley.

Lupa, M. (2018). *Principios procesales. Ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo provisional, conforme a las reglas de Brasilia*. Arequipa, Arequipa, Peru.

Mayoral, J. y Feran, M. (2009). La calidad de la Justicia en España ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas?. Recuperado de https://www.academia.edu/5109892/La_calidad_de_la_Justicia_en_Espa%C3%Bl_a_

C% C3% B3mo_eval% C3% BAan_los_espa% C3% B1oles_el_funcionamiento_de_las_instituciones_judiciales_y_qu% C3% A9_se_puede_hacer_para_mejorarlas_Title_translation_The_Quality_of_Justice_in_Spain

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima: Temis.

Montenegro, Y. (2013). biblioteca.udenar.edu.pe. Obtenido de <http://biblioteca.udenar.edu.co:8085/atenea/biblioteca/89374.pdf>

Montilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 101.

Montilla, J. (julio-diciembre de 2008). Redalyc. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>

Morales, J. (s.f.). Dialnet. Obtenido de file:///C:/Users/WIN%208/Downloads/Dialnet-DelTribunalDeGarantiasConstitucionalesAlTribunalCo-5084983.pdf

Murillo, F. (6 de abril de 2014). catedrajudicial. Obtenido de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2014/04/algo-mas-sobre-el-acto-lesivo.html>

Nakasaki, C. (2015). *El tiempo en el proceso penal*. Lima: El Búho.

Neyra, A. (octubre de 2016). repositorioamag. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/689/manual%20derecho%20procesal%20constitucional.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Nogueira, H. (julio de 2003). <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v14/art03.pdf>. Obtenido de <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v14/art03.pdf>

Noriega, A. (1988). "Los derechos sociales. Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917". Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1988. p. 107.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Palacios, R. (2015). repositorio.upao. obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2520/1/re_doct_dere_roberto.palacios_la.vulneracion.al.principio.de.pluralidad_datos.pdf

Perez, J. (2013). <https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/la-competencia-en-el-proceso-civil.doc>. Obtenido de <https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/la-competencia-en-el-proceso-civil.doc>

Petzold, M. (11 de Junio de 2012). Corteidh.or.cr. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32927.pdf>

Poder judicial. (s.f.). Obtenido de http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf

Poder judicial. (s.f.). Obtenido de http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf

Prieto, C. (10 de diciembre de 2003). Redalyc.org. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>

Pucp.edu.pe. (2015). Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/TEMA-1.pdf>

Quiroga, A. (2012). aajc. Obtenido de <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/ponencia-el-debido-proceso-legal-en-las-sentencias-del-tc-y-en-el-cpc-as-colombiana-dpc-congreso-santa-marta-mayo>

Quiroga, A. (2012). aajc. Obtenido de <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/ponencia-el-debido-proceso-legal-en-las-sentencias-del-tc-y-en-el-cpc-as-colombiana-dpc-congreso-santa-marta-mayo-2013-final.docx>

Rioja, A. (13 de setiembre de 2009). blogspot. Obtenido de <http://procesalperuano.blogspot.com/>

Rioja, A. (22 de marzo de 2013). pucp. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/proceso-de-amparo/>

Rodriguez, P. (s.f.). Poder judicial. Obtenido de https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/images/documentos/revistas/revista7/arti_01_06.pdf

Saavedra, S. (2017). Cybertesis. Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra_ms.pdf;jsessionid=8bef72720864a21945ad1007801cf3d0?sequence=3

Sánchez, C. L. (2009). Derechos Humanos. Retos y desafíos del Poder Judicial frente al marco de Derechos Humanos y de perspectiva de género. Mexico: Fundar.

Santana Farfán, Alberto (2017). Bonificación por preparación de clases <https://eltiempo.pe/bonificacion-por-preparacion-de-clases/>

Santos, H. (s.f.). cursos.aiu. Obtenido de <https://cursos.aiu.edu/Teoria%20General%20del%20Proceso/PDF/Tema%204.pdf>

Seminario, C. B. (2012). Justicia Viva.

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribuna Constitucional, 0023-2003-AI/TC (Constitucional 29 de Marzo de 2006).

Taruffo, M. (2009). La motivación de las sentencias. Madrid. Barcelona. Editorial Marcial Pons. (Ediciones jurídicas y sociales S.A).

Terrazos, J. (s.f.). El Debido proceso y sus alcances en el Peru. Derecho y sociedad, 166-167.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Ticona, V. (s.f.). Historico. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Toyama, J & Vinatea L. (2007). Guía laboral. Blog de Recursos humanos Perú. Recuperado de: recursoshumanosperu.blogspot.pe/2007/Contratos

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vasquez, J. (2009). revistas.pucp. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18530/18770

Veramendi, E. y. (2011). Manual del código Procesal Civil. Lima: El Búho E.I.R.L

Wikipedia, Enciclopedia Libre. https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial.

Zayat, D. (s.f.). Recuperado de Obtenido de <https://encolombia.com/derecho/dhumanos/ac-colombia-peru/acciondecumplimiento3/>

Zayat, V. R. (2016). El acceso a la justicia como una cuestion de derechos humanos.Argentina.

ANEXOS

Anexo 1: Operacionalización de la Variable

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>6. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>7. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

		<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

			<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">CONSIDERATIV A</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>3. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>6. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>8. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>6. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>7. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>8. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>9. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>5. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>6. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decision

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un

proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple.**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión. **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión. **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

Anexo 3: Evidencia empírica de objeto de estudio

EXPEDIENTE : 01174-2016-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : VEJM
ESPECIALISTA : VBJL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TACNA
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
DEMANDANTE:

RESOLUCIÓN Nro. 04

SENTENCIA

Tacna, cinco de setiembre

Del dos mil dieciséis

VISTOS: Es materia de autos: La demanda del folio cinco, sobre Acción de cumplimiento interpuesta por la DEMANDADA en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna.-----

Petitorio de la demanda: (fojas cinco) La demandante interpone demanda sobre acción de cumplimiento en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna; con la finalidad de que se cumple con lo ordenado en la Resolución Directoral Regional Nro. 004379 de fecha uno de agosto del dos mil trece y se disponga el pago contenido por el monto de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y el incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles).-----

Fundamentos de hecho del petitorio de la demanda: Al respecto la recurrente indica que tiene la condición de docente cesante habiendo laborado últimamente en el colegio NN, como profesora por horas, tal como acredita la resolución correspondiente, la misma que con fecha uno de agosto de los dos mil trece le reconoce un adeudo de ejercicios anteriores S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) con la resolución directoral Regional Nro. 004379 y el incremento mensual de S/.296.35

(doscientos noventa y seis con 35/100 soles), que hasta la fecha cumplen con otorgarle. Que ha solicitado en múltiples oportunidades de manera verbal y escrita ante los diferentes funcionarios de la Dirección Regional de Educación, pero pese al tiempo transcurrido no cumplen con abonarle dicho adeudo, manifestándole que no hay presupuesto, lo que revela existe renuencia a acatar y cumplir la Resolución señalada.-----

Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo establecido por los artículos 200° índice 6) de la constitución Política del Estado, Código Procesal Constitucional artículos 1°, 66°, 67° y 69°,-----

Fundamento de la contestación de la demanda: A fojas quince se apersona y contesta la demanda la Procuradora Publica Adjunta del Gobierno Regional de Tacna, quien niega en parte de la acción incoada, si bien se expidió la Resolución Directoral N°004379 de fecha uno de agosto del dos mil trece, que reconozca en vía de regularización según lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Regional N° 006 – 2012 - P.R. / GOB. REG. TACNA sobre la Bonificación Especial por preparación de clases, a favor de la accionante.

Pero indica que se debe tener en cuenta que en la propia resolución se establece que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria y al cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de ejecución presupuestaria. En virtud a que la Administración Publica Regional se rige por el principio de LEGALIDAD PRESUPUESTARIA, por la cual ninguna de las entidades públicas del Estado puede ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito suplementario autorizado en el presupuesto del sector Público.-----

Actos del Proceso: Que presentada la demanda se admitió a Trámite, habiéndose notificado al demandado con arreglo a ley, la Procuradora Regional Adjunta del Gobierno Regional de Tacna se apersona al proceso, sin contestar la demanda, sino el estado del proceso el de expedir sentencia.-----

Expedientes acompañados que se tienen a la vista: Ninguno-----

CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-----

Primero: principio de la carga de la prueba: Conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. El principio de la carga de la prueba implica: **a) Una regla del juicio para el juzgador** que le indica al juez como debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión , permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y **b) una regla de conducta para las partes**, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones.-----

Segundo: pretensión de la demanda: Según la demanda del folio cinco de la demandante interpone demanda sobre Acción de Cumplimiento en contra de la Direccion Regional de Educacion de Tacna, con la finalidad de que se cumpla con lo ordenado en la resolución Directoral Regional N°004379 de fecha uno de agosto del 2013 y se disponga el pago contenido por el monto de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y el incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles). La demandada contesta la demanda negándola en parte.-----

Cuarto: El tribunal Constitucional, ha establecido con carácter de vinculante, en la Sentencia recaída en el EXP. N°0168-2005-PC.-L SANTA-MAXIMILIANO, en su fundamento 14 “... para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser

un mandato vigente. B) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. C) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. D) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. Y e) Ser incondicional. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales casos se deberá f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) Permitir individualizar al beneficiario.-----

Quinto: a fojas tres obra la resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha uno de agosto del dos mil trece mediante el cual resuelve reconocer en vía de regularización el crédito devengado sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y el cálculo de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, por la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles).-----

Sexto: el artículo 69 del código procesal constitucional, exige como un requisito para la procedencia de la demanda, que la demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Requisito que ha cumplido la demandante , pues a fojas cuatro obra el respectivo requerimiento presentada con fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, mediante la cual solicita a la entidad demandada el cumplimiento de Resolución materia de Litis, no habiendo recibido respuesta alguna, es que dentro de ley procede a interponer la presente demanda.-----

Séptimo: pronunciamiento de fondo: del análisis de lo actuado tenemos que la Resolución Directoral Regional N°004379 de fecha uno de agosto del dos mil trece reúne los requisitos

para exigirse su cumplimiento, pues contiene un mandato vigente, cierto, claro, no está sujeto a controversia y son de ineludible y obligatorio cumplimiento, además de ser incondicional, pues reconoce un derecho incuestionable a la demandante y la individualiza expresamente, consecuentemente, habiendo acreditado la demandante su derecho a percibir el monto dispuesto en la resolución materia del cumplimiento, corresponde ordenar a la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna, cumplir con lo dispuesto en la referida resolución.-----

Octavo: Que mediante Ley °30137 y su reglamento derecho Supremo 001-2014-JUS se establecen criterio de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, procedimiento que se debe observar por la administración bajo responsabilidad, siendo ello así, y habiéndose originado la deuda que la entidad demandada ha reconocido a favor de la demandante teniendo en cuenta el mandato judicial corresponde a la entidad demandada priorizar su pago conforme a los lineamientos dictados en dichas normas.---

Noveno: Debe tenerse en cuenta que según lo establece el artículo 191 de la constitución política del estado. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por lo tanto están en la obligación de solicitar créditos suplementarios para la cancelación de la deuda social acumulada pendiente de pago para los servidores públicos y tal como prevé la misma norma señalada en el Artículo 70° de la ley 28411, que señala como debe cumplirse los pagos de sentencias judiciales. De tal manera que debe desestimarse lo sustentado por la demandada.-----

Decimo: sobre el incremento mensual.- respeto a ellos se tiene; la resolución Director la Regional N°001379 de fecha uno de agosto de dos mil trece, reconoce únicamente el crédito devengado sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y el cálculo de bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total,

ascendiente a la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) siendo en que ningún extremo de la referida Resolución se dispone pagar mensualmente el incremento de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles), por tanto en este extremo debe desestimarse dicha pretensión.-----

Décimo primero: Costos.- conforme a lo establecido en el artículo 56° del código Procesal Constitucional debe condenarse al pago de costos a la entidad demandada.-----

PARTE RESOLUTIVA.- por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la nación, **FALLO: Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por la Demandante en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna sobre Acción de Cumplimiento; en consecuencia, **ORDENO:** Que la demandada cumpla con el pago dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha uno de agosto del dos mil trece, mediante la cual resuelve otorgar a la demandante la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y esta se ejecute en sus propios términos, estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley del presupuesto, y de ser el caso la entidad demanda priorice la ejecución del pago en modo y forma previsto en la ley N° 30137 y su reglamento Decreto Supremo 001-2014-JUS, e **INFUNDADA** en cuanto solicita el cumplimiento del incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles) **CON COSTOS.** Por mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la fecha. Tómense razón y hágase saber.-

SECRETARIO JUDICIAL DEL 1ER JUZGADO CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

SALA CIVIL – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01174-2016-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
RELATOR : LDM
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TACNA
DEMANDANTE :

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 09

Tacna, quince de noviembre

Del dos mil dieciséis.

VISTOS: En audiencia pública, interviniendo como ponente el señor Juez Superior MGVA; sin informes orales.

Objeto del recurso.

Es materia de revisión por el colegiado vía apelación la Sentencia contenida en la resolución N° 04-2016 de fecha 05 de septiembre del 2016, corriente a folios 26/30 dictada por el señor Juez del Primer Juzgado Civil de Tacna.

Antecedentes.

En el presente caso a folios 5/8, la demandante ha demandado como pretensión principal el cumplimiento de la **Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha 01 de agosto del 2013** que reconoce los adeudos de ejercicios anteriores por un monto de la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y el incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles) más costos del proceso. Pretensión contestada a folios 15/17 por la Procuradora Publica Regional Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna en sentido negativo pidiendo se declare infundada la demanda porque el pago de adeudos reconocidos en la **Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha 01 de agosto del 2013**, está condicionado a la disponibilidad presupuestaria, al cumplimiento de la normas emitidas por el ministerio de

Economía y Finanzas, conforme a los artículos 4° inciso a) 26° y 27° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N°28411, artículo 13° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público N° 28112, y la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016.

Concluido el proceso se dictó sentencia que resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por la Demandada en contra de la Dirección Regional de Educación de Tacna, sobre Acción de Cumplimiento; En consecuencia, ordeno; que la demandada cumpla con el pago dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha 01 de agosto del 2013, mediante la cual resuelve otorgar a la demandante la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y esta se ejecute en sus propios términos, establecimiento el plazo de diez días para iniciar los trámites a que se contrae la ley del Presupuesto, y de ser el caso la entidad demanda priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto en la Ley N° 30137 y su Reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS e; Infundada en cuanto se solicita el incumplimiento del incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles). Con Costos.

Y al interponer recurso de apelación solo en cuanto a la pretensión principal- a folios36/37 –se alegó que **no hubo renuencia** sino que el cumplimiento de las resoluciones administrativas no es de forma inmediata **por tener la condicionante** de recurrir al ministerio de Economía y Finanzas, para el pago de devengados, conforme al artículo 77° de la constitución Política y la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto N°28411.

CONSIDERANDOS:

Marco Normativo.

Dado el cuestionamiento que se hace a la sentencia se debe de tener en cuenta que son principios de la función Jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional establecidos en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución.

El primero de ellos es un derecho continente y comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, comprende entre otros el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en particular. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC N°8125-2005-PHC/TC, Fj. 11, ha señalado “[1] la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los Jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. En otra STC N°03433-2013-PA/TC “4.4.3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, por lo demás pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Y en cuanto a la acción de cumplimiento el artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Estado previsto “...que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. Y dentro de nuestra normativa Procesal Constitucional en el artículo 66 se tiene previsto que su objeto es “ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme...” normas que para lograr eficacia se han visto complementadas con reiterada jurisprudencia entre ellas la STC N°0168-2005-PC/TC en donde se ha precisado requisitos por parte del tribunal constitucional, con el carácter de vinculante, “...además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública deberá tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal del acto administrativo y de la orden de emisión

de una resolución o de un reglamento a fin de que el proceso de cumplimiento prospere puesto que de no reunir tales características además de los supuesto contemplados en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional la vida del referido no será la idónea... para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, además de la renuncia de funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellas deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no ha de estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria... adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) permitir individualizar al beneficiario”.

Análisis del caso

Que, la Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha 01 de agosto del 2013 reconoció en vía de regularización el crédito devengado sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y el cálculo de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total según el cargo, nivel magisterial y jornada laboral de los docentes cesantes en cuanto a la accionante la suma S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles).

Que como se puede ver se trata de actos administrativos que se encuentran vigentes y por ella el actor mediante carta ingresada por la unidad de tramite documentario de la DRET

con fecha **16 de junio del 2016**, según sello de recepción de la unidad de trámite documentario de la DRET, ha recurrido a la sede administrativa exigiendo su cumplimiento –folios 4- y pese a dicho requerimiento la parte demandada no ha cumplido con pagarle, por lo que existiendo un mandato cierto y claro, así como un documento de fecha cierta se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69° del código procesal constitucional, haciendo viable en presente proceso de cumplimiento.

Respondiendo a los alegatos de apelación en el sentido de que el cumplimiento del acto administrativo se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria, al cumplimiento de las normas emitidas por el ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con la **Ley General del Sistema de Presupuesto N° 28411**, argumento que no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida ya que el acto administrativo además de estar vigente, ser cierto y claro es ineludible e incondicional que no se encuentra sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares cumpliéndose de esta manera con todos los presupuestos exigidos por la STC N° 168-2005-PC/TC que tiene el carácter de ser vinculante pero que además debe considerarse conforme a lo dispuesto por el artículo N° 24 de la Constitución Política del Estado “el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”. En consecuencia la resolución impugnada merece confirmatoria por este colegiado.

Debe tenerse en cuenta además que, si bien en el escrito de demanda se ha petitionado en forma accesoria el pago del incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles), lo que ha sido denegado por la A Quo, decisión que no ha sido cuestionada por la demandante, por lo que siendo así no es de recibo efectuar mayor análisis al respecto, máximo si la normal procesal prohíbe la reformatio in pejus, que a decir de Eduardo J. Couture “consiste en una prohibición al Juez superior, de empeorar la situación

del apelante, en los casos que no ha mediado recursos de su adversario. El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo; consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante”.

Integrando la sentencia explicamos que el derecho a la tutela judicial efectiva esta reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, comprende además exigir la plena ejecución de la resolución de fondo por tanto se debe garantizar la ejecución de esta sentencia con eficacia y en plazo razonable entendido como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso permite y sus complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas; en consecuencia al haberse determinado en la vía administrativa el pago a favor del demandante, su ejecución debe de hacerse valer en la vía prevista en la ley N° 27444 y/o en su defecto recurriendo al órgano jurisdiccional de acuerdo con el art. 148° de la constitución política del estado (...), por ende sujeto a la ley general del sistema de presupuesto -28411; esto es en el plazo de diez días luego de quedar consentida la presente sentencia, iniciar el proceso de pago en los propios términos de la resolución materia de cumplimiento bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22° del código procesal constitucional que prevé el uso de multas fijas o acumulativas e incluso la destitución del responsable por ser la norma especial aplicable al caso, con lo que se verifica que la citada resolución cumple con todos los requisitos exigidos por el tribunal constitucional.

Por lo que habiendo cumplido con el deber de motivación como lo ha exigido en el artículo 139° inciso 3) de la constitución política del estado.

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 04-2016 de fecha 05 de setiembre del 2016, corriente folios 26/30; que resuelve: Declarar Fundada la demanda

interpuesta por la demandante en contra de la DRET, sobre acción de cumplimiento en consecuencia, ordeno: que la demandada cumpla con el pago dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 004379 de fecha 01 de agosto del 2013, mediante la cual resuelve otorgar a la demandante la suma de S/. 59,198.27 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho con 27/100 soles) y este se ejecute en sus propios términos estableciendo el plazo de diez días para iniciar los trates a que se contrae la ley de Presupuesto, y de ser el caso la entidad demanda priorice la ejecución del pago en el modo y forma previsto en la ley N° 30137 y su reglamento Decreto supremo N° 001-2014-JUS e; infundada en cuanto se solicita el cumplimiento del incremento mensual de S/.296.35 (doscientos noventa y seis con 35/100 soles). Con costos y lo devolvieron. **Tómese razón y hágase saber.-**

S.S.

JT

VA

BDLC

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPRIOR DE JUSTICA DE TACNA

Anexo 4: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

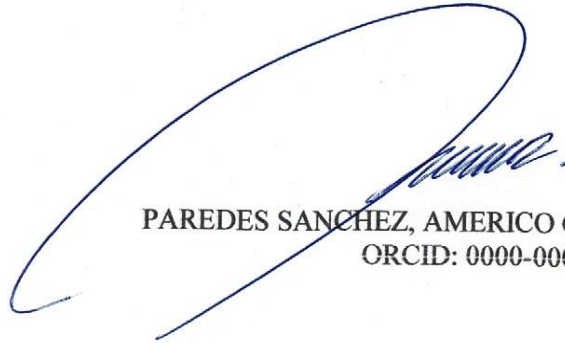
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el Exp. N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01 del Distrito Judicial De Tacna – Juliaca. 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01174-2016-0-2301-JR-CI-01, sobre: Acción de cumplimiento.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, Julio, 2019



PAREDES SANCHEZ, AMERICO GIANCARLO
ORCID: 0000-0003-3633-630X